

879309

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE 50

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
CLAVE 8793-09

“PROPUESTA DE REFORMA EN MATERIA
PROCEDIMENTAL AL CODIGO DE COMERCIO”

T E S I S :
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

FABIAN OCHOA SANCHEZ

ASESOR:

LIC: HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

CELAYA GTO.
ABRIL
2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**** AGRADECIMIENTOS ****

Primeramente le doy gracias a Dios por haberme dado la salud y la capacidad para terminar con este proyecto que concluye de buena manera.

¡Gracias! **Yaneth** por ser el pilar mas grande de mi vida, amor este trabajo es para ti gracias por todo tu apoyo y comprensión, mil gracias, sin ti esto no hubiera sido posible, este logro también es tuyo, te quiero mucho.

Quique este logro también es tuyo chiquito precioso eres la luz de nuestra vida, y la energía de nuestra alma y corazón.

Mama y Papa este trabajo es una parte de ustedes ¡ gracias ¡ por todo su apoyo, comprensión y por haberme dado la vida ya que sin ustedes esto no hubiera sido posible gracias los quiero mucho.

Mama Yaya y Don Enrique gracias por todo lo que en los momentos difíciles me han respaldado, esto también es una parte de ustedes muchísimas gracias.

Tita (q.e.d.) también es para ti este trabajo, recuerda siempre te agradeceremos todo.

Abuelitos (q.e.d.) su apoyo siempre lo tuve, este trabajo es una parte de ustedes gracias.

Abuelita Librada (q.e.d) señora sabia siempre supiste mi destino y no te equivocaste en decirme una vez Abogado ¡Gracias!

Don Chon gracias por inyectarme esa fuerza tan grande que tienes para todo Gracias.

Hermanos gracias por todo su apoyo esto es un logro de todos.

Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdez mil gracias por toda su apreciable orientación, mi mas grande aprecio.

Gracias a todos mis catedráticos por compartir sus conocimientos a través de la carrera.

.....

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TEMA:

"PROPUESTA DE REFORMA EN MATERIA PROCEDIMENTAL AL CODIGO DE COMERCIO"

**** I N D I C E ****

*** INTRODUCCION.**

CAPITULO I

DERECHOS SUBJETIVOS

1.1 DERECHOS SUBJETIVOS.....	1
1.1.1 Definición Derechos Subjetivos.....	1
1.2. CLASIFICACION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS.....	4
1.2.1. Definición Derechos Subjetivos Privados y Derechos Subjetivos Públicos.....	6
1.2.2. Teorías Relativas al Derecho Subjetivo.....	12
1.3. GARANTIAS INDIVIDUALES.....	16
1.3.1. Características de las Garantías Individuales.....	17
1.3.2. Extensión de las Garantías Individuales.....	19
1.4. ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.....	20

CAPITULO II

TEORIA GENERAL DEL PROCESO

2.1. ANTECEDENTES Y TEORIAS DEL PROCESO.....	21
--	----

**TESE CON
FALLA DE ORIGEN**

2.2. CONCEPTO DE PROCESO.....	25
2.2.1. Sujetos del Proceso.....	28
2.2.2. Presupuestos Procesales.....	30
2.2.3. Clasificación del Proceso.....	32
2.2.4. Tipos de Proceso.....	35
2.3. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.....	41
2.3.1. Etapas del Procedimiento.....	43
2.4. DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.....	44

CAPITULO III

JUICIOS MERCANTILES

3.1. JURISDICCION CONCURRENTE.....	46
3.2. JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.....	47
3.2.1. Etapas del Juicio Ordinario Mercantil.....	54
3.2.1.1. Termino Probatorio en el Juicio Ordinario Mercantil.....	56
3.3. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	79
3.3.1. Etapas del Juicio Ejecutivo Mercantil.....	81

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE LOS ARTICULO 1382, 1383, 1384, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1396, 1397, 1399, 1401, 1403 Y 1405 DEL CODIGO DE COMERCIO, CON RELACION AL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.1. ANÁLISIS DE LOS ARTICULO 1382, 1383, 1384, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1396, 1397, 1399, 1401, 1403 Y 1405 DEL CODIGO DE COMERCIO, CON RELACION AL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. 105

4.2. ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELCION CON LOS ARTICULOS 1383 Y 1401 DEL CODIGO D E COMERCIO147

* CONCLUSIONES.

* BIBLIOGRAFIA.

+++++

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I
DERECHOS SUBJETIVOS.

1. DERECHOS SUBJETIVOS.

Las consecuencias jurídicas solo pueden ser atribuidas e imputadas a la acción realizada por un ser capaz de contraer derechos y obligaciones, ya que no son efectos de un fenómeno precedente, sino que es una enunciación de un deber ser o de un derecho, cuya existencia se encuentra basada en la actividad de una hipótesis determinada y realizada por un sujeto con capacidad.

1.1. DEFINICIÓN DE DERECHOS SUBJETIVOS.

El derecho subjetivo como elemento esencial para poder desarrollarse necesita de un sujeto, al cual sea atribuido el poder que le confiere el derecho por el solo hecho de ser un sujeto con capacidad para contraer derechos y obligaciones, dicha titularidad, no debe confundirse con el efectivo ejercicio del derecho subjetivo, ya que este puede estar encomendado a una persona distinta a aquella que ostenta el carácter de titular del derecho ejercitado, aunque en dicho sujeto titular del derecho se centre y concentre la norma jurídica.

-Francesco Carnelutti define al Derecho Subjetivo :

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

" Como un poder atribuido a la voluntad de una persona para el prevalecimiento de su interes."(1)

Jorge Jellinek define al derecho subjetivo diciendo que:

"Es un interés tutelado por la ley, mediante el reconocimiento de la voluntad de la voluntad individual"²

-Bernardo Windscheid jurisconsulto alemán define a el Derecho Subjetivo:

"Es un poder o señorío de la voluntad, reconocida por el orden jurídico"(3)

-Kelsen jurista vienés define al derecho subjetivo :

"Derecho Objetivo es el mismo derecho objetivo en relación con el sujeto cuya declaración de voluntad depende la aplicación del acto coactivo Estatal señalado por la norma"(4)

-Rodolfo Jhering jurisconsulto alemán define como derecho subjetivo:

" Como un interés jurídicamente protegido" (5)

Como se puede observar en las anteriores definiciones debe entenderse que el derecho subjetivo es una facultad de exigir un determinado comportamiento por parte de un sujeto obligado, ya sea ese comportamiento positivo o negativo, de la persona que se encuentra con el titular de un derecho, dicha facultad, tendrá su origen cuando el orden jurídico nos establece, que en determinadas

¹ Francesco Carnelutti citado por Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 10ª edición. Edit Porrúa. México D.F. 1986. p. 251

² Jorge Jellinek citado por Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho. 42ª edición. Edit. Porrúa. México, D.F. 1995 p.189

³ Windscheid citado por Eduardo García Maynes Op. cit. Supra l. p187.

⁴ Kelsen citado por Eduardo García Maynes. Op. cit. Supra l. p 190.

⁵ Jhering citado por Eduardo García Maynes. Op cit. Supra l. p188.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

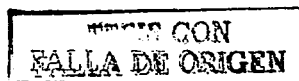
circunstancias se realiza o se omite alguna conducta. Con esto pone a disposición de otro sujeto el imperativo que conlleva dicha orden o mandato.

Dependerá única y exclusivamente de la voluntad del titular de un derecho o beneficiario del mismo de hacer valer el precepto o no, ya que podrá, ejercitar los medios de garantía que el ordenamiento jurídico le confiere.

Estableceremos que para la existencia del Derecho Subjetivo se requieren los siguientes elementos:

- 1.-Una persona jurídica titular de un derecho.
- 2.-Que la norma jurídica le atribuya una facultad o poder moral de hacer, exigir, que otros sujetos realicen determinada conducta.
- 3.-Una persona o varias personas obligadas a respetar el derecho subjetivo, o cumplir con la obligación y deber que de este se desprenden.
- 4.-La existencia de una sanción jurídica.

Es de notoria importancia señalar que el derecho subjetivo consistirá en un poder moral y no en un poder material, ya que puede darse el supuesto de que el titular del derecho subjetivo tenga el poder moral, sin tener el poder material para ejercitarlo.



1.2. CLASIFICACION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS.

Los Derechos Subjetivos se dividen en dos:

A) Derechos a la propia conducta y;

B) Derechos a la conducta ajena.

A) DERECHOS SUBJETIVOS A LA PROPIA CONDUCTA:

Los derechos a la propia conducta es la facultad que la ley le otorga al propietario de una cosa de disponer de ella, refiriéndose a la actividad del propietario, el ejemplo mas factible es el derecho de Propiedad.

La ley concede diferentes facultades al el propietario de un bien que son:

-Facultad de Hacer (facultas agendi):

Es el derecho a la propia conducta del dueño de un bien, de disponer del mismo bien del cual es dueño.

-Facultades de omitir (facultades omitendi):

Son las facultades de no hacer o de omitir de hacer algo con el bien que es propiedad de un sujeto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estas facultades omitendi se dividen en dos supuestos. El primero de estos estará constituido por derecho a la omisión de una conducta ilícita; y el segundo, estará constituido por el que todo le mundo tiene de no ejercitar sus derechos cuando estos no se funden en una obligación propia.

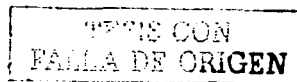
Las facultades anteriormente definidas son correlativas de un deber universal de respeto, con lo cual el titular del derecho, ejerce el pacífico disfrute y manejo de las facultades sin necesidad de pedir nada a cambio de ese respeto universal por parte de los sujetos pasivos de la relación.

B) DERECHOS SUBJETIVOS A LA CONDUCTA AJENA:

Se definirá como el derecho de exigir la devolución o restitución de un objeto, a un tercero que se le ha hecho un préstamo, con lo cual no se referirá a el comportamiento del titular del derecho directamente, sino al de otra persona.

Como ejemplo tenemos a le sujeto que ha hecho un deposito y desea que lo depositado le sea devuelto, se tendrá que recurrir directamente a el depositario para solicitar la devolución de lo depositado.

1.2.2. DEFINICIÓN DE DERECHOS SUBJETIVO PRIVADOS Y DERECHOS SUBJETIVOS PUBLICOS.



A) DERECHOS SUBJETIVOS PRIVADOS.

Serán referidos a la relatividad del derecho como un conjunto de normas, las cuales han sido aplicadas al conjunto de facultades que tiene el titular de un derecho.

Se dividen en dos grupos: derechos reales y derechos personales o de crédito.

1.-Derechos Reales:

Se definirán como los derechos que ejercitamos en forma directa e inmediata sobre un bien, será un facultad en virtud de la cual, individualmente un bien nos pertenece. El derecho real recae directamente sobre un bien determinado específicamente para su uso, goce y disfrute.

Los Derechos Reales constaran de los siguientes elementos:

>El titular del derecho.

>El objeto del derecho, el objeto sobre el cual la facultad jurídica se ejerce.

La relación entre el sujeto y el objeto es inmediata, ya que la inmediatez del vinculo explicale nombre del derecho real.

El Derecho Real pertenece a la clase de derechos absolutos, ya que la ley impone a todo le mundo la obligación de respetar su ejercicio.

Los derechos reales son Erga Omnes, ya que serán ejercidos frente a todo el mundo y no será correlativa de obligaciones especiales, en general deberán respetarlas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- Derechos Personales o de Crédito.

Es la facultad en virtud de la cual una persona llamada acreedor, puede exigir de otra, denominada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa.

Los elementos de los derechos personales o de crédito son:

>El derechohabiente a el cual se le denomina comúnmente acreedor o sujeto activo de la relación.

>El obligado, al que se le denomina deudor o sujeto pasivo de la relación.

>El objeto de la obligación, que se integrara a su vez, por un hecho positivo o una abstención.

En los Derechos de Crédito la relación entre el sujeto activo y pasivo es directa, pero la que existe entre el acreedor y el objeto es mediata o indirecta, ya que el acreedor no puede obtener por si mismo, el objeto de su derecho, tendrá que recurrir a el deudor para requerirle el objeto.

Los derechos Personales o de Crédito serán relativos, ya que la facultad jurídica del titular de un derecho de crédito corresponderá a una obligación especial de uno o mas sujetos individualmente determinados, con lo cual se dirá que el derecho de crédito Serra dirigido sobre un objeto determinado, solo o en genero y no en especie, con lo cual el objeto del derecho será la prestación de una cosa, un hecho positivo o negativo o una abstención.

B) DERECHOS SUBJETIVOS PUBLICOS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los derechos subjetivos públicos son las facultades que tiene los particulares frente al poder público, lo cual representará limitaciones que el Estado se impone así mismo.

✓ **Los Derechos Subjetivos Públicos se dividen en :**

1.-Derecho de Libertad.

2.-Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado, en provecho de intereses individuales.

3.-Derechos políticos.

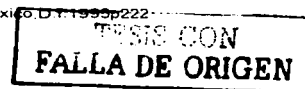
1.-Derechos de Libertad:

Eduardo García Maynes define al Derecho de libertad como:

“Libertad jurídica en sentido positivo, es la facultad que toda persona tiene optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agote en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio.”⁶

El derecho de libertad se define en una forma positiva, ya que de lo contrario indicaría sus límites y no su esencia. De lo anterior diremos que el derecho de libertad no es un derecho autónomo, sino dependiente o fundado, mas que una

⁶ Eduardo García Maynes Introducción al Estudio de Derecho. 42ed. Edit. Porrúa. México. D.F. 1993. p.222



especie al lado de otras dentro de la clasificación de los derechos subjetivos, es una forma de todos los que no se fundan en un deber jurídico.

La libertad en sentido jurídico es una facultad optandi ya que consiste en el derecho concedido al titular de la facultad independiente de optar entre ejercitar y no ejercitar esta.

2.-Derecho de Acción:

Hugo Rocco lo define :

" Es el derecho de cada ciudadano, como tal, de pretender del Estado el ejercicio de su actividad para la satisfacción de los intereses amparados por el derecho".⁷

Este derecho tiene las siguientes características:

A) Es un derecho subjetivo público ya que es correlativo de una obligación impuesta a ciertos órganos del Estado. Tales órganos del Estado se denominan jurisdiccionales, y su actividad consistirá en aplicar normas generales a casos concretos, para la satisfacción y tutela de los intereses que estos protegen.

⁷ Hugo Rocco citado por Eduardo García Maynes. Op cit. Supra 2.p237.

B) Es relativo, porque corresponde una obligación especial de una persona individualmente determinada (el Estado representado por sus órganos).

C) Es abstracto, ya que puede ser ejercitado por cualquier persona, aunque no tenga un derecho material que hacer valer. No se trata de un derecho frente a la contraparte, sino de una facultad correlativa de una obligación estatal.

C) DERECHOS POLÍTICOS:

Los Derechos Subjetivos Públicos los define Jellinek como:

“Consisten en la facultad de intervenir en la vida publica, como órgano del Estado” ⁸

Como se puede observar de la anterior definición el sujeto es único ser con capacidad de intervenir en el desarrollo organizacional del estado.

Por medio del Derecho de Voto el sujeto puede ser elegido para un cargo publico, será de indole político, puesto que la pretensión de tomar parte en la elección de ciertos órganos del Estado.

⁸ Jellinek citado por Eduardo García Maynez Op. Cit. Supra 2 p.255

Los Derechos Políticos son a su vez prerrogativas de los ciudadanos, como lo establece el Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala :

Son prerrogativas de los ciudadanos:

- 1.-Votar en las elecciones populares.
- 2.-Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión teniendo las cualidades que establezca la ley.
- 3.-Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte de los asuntos políticos del país.
- 4.-Tomar las armas en el ejercito o guardia nacional para la defensa de la Republica y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- 5.-Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

1.2.3.TEORIAS RELATIVAS AL DERECHOS SUBJETIVO.

1.-Tesis de Bernardo Windscheid (Teoría Ecléctica) :

Para el citado jurisconsulto el derecho subjetivo:

“ Es un poder o señorío de la voluntad, reconocido por el orden jurídico”

El derecho subjetivo para el autor citado consistía en la facultad de exigir determinado comportamiento, ya sea positivo o negativo, de la persona o personas que se encontraran frente al titular de un derecho, tal facultad comenzaba en el momento en que el orden jurídico, nos indica que conducta se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

debe de hacer o de omitir, con lo que se pone a disposición de otro sujeto el imperativo que contiene dicha orden.⁹

Dependerá única y exclusivamente de la voluntad del beneficiado valerse o no de los preceptos establecidos por el orden jurídico, como son los medios de garantía que éste le otorga al beneficiado.

+CRITICAS A LA TEORIA DE BERNARDO WINDSCHEID.

Las principales criticas a la mencionada teoría son las siguientes:

- 1.-Existirán casos en los cuales el titular de un derecho subjetivo no quiera ejercitarlo.
- 2.-Numerosas personas carecen de voluntad, en el sentido psicológico, ya que pueden ser incapaces de querer y entender, pero poseen facultades y deberes. Si la esencia del derecho subjetivo radicase en el querer, habría la necesidad de negarles la calidad de personas en sentido jurídico.
- 3.-Los derechos no desaparecen, aunque el titular de los mismos ignore su existencia.
- 4.-Existen derechos cuya renuncia no produce efectos, ni consecuencias jurídicas.

⁹ Op. cit. Supra. 3 p195

5.-La voluntad del orden jurídico es totalmente diferente a la de los individuos, o la del querer en sentido psicológico.

II.-Tesis de Rodolfo Jhering (Teoría Ecléctica) :

El citado autor alemán hace una crítica sobre las definiciones formales del derecho en sentido subjetivo, y después de declarar la insuficiencia de la teoría de la voluntad de Windscheid, define que en todo derecho hay dos elementos:

Uno formal y el otro substancial.¹⁰

Par el citado autor el interés representa el elemento interno, la acción , la acción el protector del derecho subjetivo, el cual lo define como el interés jurídicamente protegido.

La palabra interés debe entenderse en un sentido amplio, ya que no solo se aplicara al intereses económicos, sino también a la personalidad, el honor, etc.

La salvaguardia de los numerosos bienes, a cuya consecuencia puede hallarse orientada a la actividad individual, constituye la meta ultima del derecho, ya que el hombre es el destinatario de toda la facultad jurídica.

➤ CRITICAS A LA TEORIA DE JELLINEK:

Una de las criticas mas importantes es que si el interés fuese esencial en el derecho subjetivo, este no existiría.

¹⁰ op. cit. Supra 5.p 188

El citado autor debería admitir que el único esencial derecho subjetivo es la protección jurídica, no lo protegido o tutelado, ya que el interés es un mediador de los objetivos de la voluntad.

La medida de la estimación es precisamente lo que denominamos intereses, ya que crece o disminuye la valoración que el individuo hace de sus fines.

III.-TESIS DE KELSEN:

Estableció que le derecho subjetivo debe de estudiarse desde el punto de vista normativo y formal, haciendo una total abstracción de los elementos psicológicos.

Kelsen definió que el único elemento jurídicamente relevante es el formal, ya que el derecho es forma, no sustancia, la protección, no lo protegido.

Kelsen definía que el derecho objetivo se transformaba en un derecho subjetivo cuando estaba a disposición de una persona, cuando el sujeto hace depender de una declaración de voluntad de esta, el acto sancionador.

Kelsen definía como derecho subjetivo:

“El mismo derecho objetivo en relación con el sujeto de cuya declaración de voluntad depende la aplicación del acto coactivo estatal señalado por la norma”
La facultad correlativa del deber, derivado de la norma secundaria no es para Kelsen un derecho independiente de la facultad del titular de un derecho de pedir la aplicación del acto coactivo., con lo cual no se manejaran dos derechos diferentes, sino de un mismo derecho en dos relaciones diferentes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las dos formas de manifestación del precepto jurídico se encuentran entre sí en una relación de naturaleza, ya que el sujeto se encuentra siempre dirigido hacia la obligación de otro, mas no a la inversa, puesto que cada norma jurídica establece un deber, pero no siempre otorga un derecho, ya que la voluntad de que la sanción se aplique no dependerá de una acción. El deber jurídico, es por ende, una forma subjetiva es solo una forma posible de manifestación.¹¹

Critica a la Teoría de Kelsen:

El error fundamental de la teoría de Kelsen se basa en la identificación de las nociones del derecho objetivo y el derecho subjetivo, ya que para el citado autor el derecho subjetivo es el mismo derecho objetivo, en una determinada relación jurídica con un sujeto.

El derecho subjetivo es una posibilidad de acción, es una autorización concedida a una persona.

1.3. GARANTIAS INDIVIDUALES

Por Garantías Individuales deberemos entender, las instituciones y procedimientos, mediante los cuales la Constitución Política de un Estado, asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados, con lo cual surge un compromiso por parte del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de los derechos humanos.

¹¹ op. cit. Supra 4 p. 193

Por Derechos Humanos entenderemos las facultades de actuar o de disfrutar, naturales del ser humano por el solo hecho de ser ciudadano de un país.

Las Garantías Individuales son derechos públicos por estar incorporados intrínsecamente en nuestra Constitución y cuya satisfacción importa teóricamente al interés social, además comprenderán derechos subjetivos por no recaer sobre cosas materiales, sino que simplemente dan una acción personal para lograr que el órgano gubernativo respectivo, respete los derechos garantizados.

Las Garantías Individuales configuran una relación en donde por un lado tenemos al Estado como un ente Público en general y particularmente a todos y cada uno de los órganos gubernativos, en otro extremo estarán todas las personas que se encuentren en el territorio nacional y que por su sola condición humana, son titulares de dichas garantías, no obstante esta relación obliga únicamente a las autoridades.

1.3.1. CARACTERÍSTICAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Las Garantías Individuales tienen las siguientes características :

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.-Son unilaterales: por estar únicamente a cargo del poder público, ya que es el único que debe responder de su efectividad, y por tanto es el único obligado como sujeto pasivo de la garantía.

2.-Son Irrenunciables: no puede renunciarse el derecho de disfrute de tales garantías individuales, como lo establece el Artículo 5° Constitucional en donde se establece que se prohíbe expresamente el pacto que se exprese tal renuncia, pero será lícito que el afectado por alguna violación actual a sus derechos, se abstenga del hecho de invocar la garantía constitucional violada, siempre y cuando este consentimiento no este viciado por alguna causa de derecho.

3.-Son Permanentes: como atributo implícito del derecho protegido, pues mientras ese derecho existe cuenta con un derecho latente o en potencia.

4.-Es General:

Porque protegen a todos los seres humanos, ya sea personas físicas o morales.

5.- Son Supremos:

Ya que están instituidas en nuestra Constitución Política, que es nuestra ley suprema.

6.- Son Inmutables:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Toda vez que no pueden ser variadas, ni alteradas, por una ley secundaria federal o estatal, así como ningún tratado internacional podrá contravenir con la Constitución.

7.-Son Efectivas:

Corresponden íntegramente al Derecho Público y constituyen parte esencial del orden jurídico constitucional, que interesa directamente a la sociedad.

1.3.2. EXTENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Las Garantías Individuales estarán limitadas por la modalidades y preceptos constitucionales que las constituyen y especifican por razón del orden público y la convivencia social, y por una evolución de nuestro derecho. Se extienden también a las personas morales del derecho civil, así como todo aquel que este dentro del territorio nacional.

La extensión de los derechos subjetivos públicos derivados de las Garantías Individuales son los siguientes:

1.- La demarcación de los derechos públicos subjetivos se justifica plenamente por imperativos que establece la naturaleza misma del orden social.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.-La conducta del particular debe limitarse por la norma jurídica para hacer posible la existencia de la sociedad, permitiendo la gobernado el desempeño de una cierta actividad.

3.- Las limitaciones estarán comprendidas dentro de las diferentes normas constitucionales, que regulan las garantías individuales, y como ejemplo estableceremos las restricciones que la ley fundamental establece a el derecho subjetivo.

4.-Las limitaciones deben fundarse en exigencias positivas, que reclama la sociedad en común.

5.- La fijación de las limitaciones que les impone el carácter de gobernados, como ente social, únicamente debe establecerse en los preceptos constitucionales que establezcan o regulen la garantía individual correspondiente o en otras disposiciones de la ley fundamental.

1.4. ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 17:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apasionada por deudas de carácter puramente civil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

TEORIA GENERAL DEL PROCESO

2.1.-Antecedentes y Teorías del Proceso.

Como primer antecedente de la teoría general del proceso es atribuida a Piero Calamandrei, el cual formuló su teoría procesal por medio de una nota a pie de pagina, la cual se fundamenta en tres conceptos fundamentales que se denomina la trilogía procesal que es:

Jurisdicción, proceso y acción.

Jurisdicción: es el que se aplica generalmente por medio del Poder Judicial, el cual resuelve los conflictos de intereses, lo cual conlleva a la aplicación de la norma general al caso en concreto, por medio de la sentencia.

Jurisdicción proviene del latín:

IUS: Derecho

Dicere: aplicar el derecho.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Eduardo Pallares define a la jurisdicción como el poder del Estado, para impartir justicia, por medio de los tribunales o de otros órganos, como lo son en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Fiscales, etc.

La jurisdicción encuentra su límite en la competencia que es la institución por medio de la cual, se limita la función jurisdiccional, misma que se traduce en que un órgano jurisdiccional, solamente podrá conocer de los asuntos que le señale la ley.

El proceso jurisdiccional es el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades.

Existen diferentes formas de competencia:

Como dos primeras formas de competencia tenemos a la competencia local y federal, las cuales dependerán de las controversias que se presenten ante los tribunales que la misma ley señalará.

Además de las anteriores competencias se tendrá: Competencia objetiva y Competencia subjetiva.

++Competencia objetiva: la cual se referirá al órgano jurisdiccional. La cual se subdivide a su vez en :

++Competencia objetiva por territorio: es la facultad de un tribunal de conocer los asuntos dentro de un espacio y área determinada

++Competencia objetiva por materia: Estará referido a que el juez solo podrá conocer de la rama del derecho que le fue asignada, ya sea mercantil, civil, laboral, etc.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

++Competencia objetiva por cuantía: Se referirá al quantum, esto es a la cantidad de dinero que se este en controversia y dependiendo de dicha cantidad, será un juez menor o un juez de primera instancia el encargado de resolver y conocer el juicio.

Existen dos teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso las cuales son:

- 1.-Publicista: Afirma que el proceso pertenece al derecho publico.
- 2.-Privatista: Afirma que el proceso pertenece al derecho privado.

Dentro de la corriente publicista se tienen dos divisiones:

a)Teoría de la Relación Jurídica: la cual fue creada por Bon Vulgo, el cual por medio de su obra "Presupuestos Procesales", decía que los presupuestos procesales son elementos o requisitos, cuya existencia es necesaria para que la relación jurídica procesal tenga validez, ya que el proceso es una relación jurídica del derecho público que se establece entre las partes en conflicto y el juez.

De lo anterior tenemos entonces que la relación jurídica procesal es el contenido del proceso.

La Teoría de la Relación Jurídica tiene las siguientes características:

- 1.-Es de tracto sucesivo: ya que se desarrolla a través del tiempo.
- 2.-Es autónoma: está regida por su propia ley, y además por que existe independientemente de la relación substantiva materia del proceso.
- 3.-Es tridimensional: ya que figuran en ella el órgano jurisdiccional, y las dos partes actor y demandado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.-Se establece una relación entre el juez y las partes, y no entre las partes mismas.

b) Teoría de Goldschmidt:

Doctrina que se denomina también de la situación jurídica, según la cual en el proceso, no existe una verdadera relación entre el órgano jurisdiccional y las partes, sino una situación en virtud de que al llevar al conocimiento un litigio a la autoridad jurisdiccional competente, se generan vínculos entre el juez y las partes, a manera de triangulo doble, que se traduce en que existe un conjunto de derechos y obligaciones entre el juez y las partes.

Es una de las teorías más aceptadas toda vez que es dinámica, y su merito es introducir en la teoría de la situación jurídica el concepto de carga procesal.

La Carga procesal es la realización de una conducta en provecho o en beneficio de nosotros mismos, lo cual no se debe de confundir con las cargas patrimoniales, ya que al no realizarse se tendrá un sentencia adversa.

La Carga de La prueba consistirá en que el que afirma una acción debe de probar con el documento base de la acción firmado por la parte demandada, lo cual es derivación de la carga procesal.

En la Teoría Privatista se establece que el proceso es un contrato y un cuasicontrato. Lo cual es un error ya que el proceso no puede ser un contrato,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

porque aun en contra de la voluntad del demandado se le puede imponer a la fuerza cierta conducta.

Otra de las teorías privatistas establecía que el proceso era una institución, lo cual no es, ya que es una organización.

De las teorías antes definidas la mas aceptada es la de la relación jurídica procesal, en la cual se establecen vínculos, los cuales son actos jurídicos procesales que son manifestaciones de voluntad que generan derechos y obligaciones, ya que es una relación jurídica procesal, que es dinámica.

2.2. CONCEPTO DE PROCESO.

En su acepción mas general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.

El proceso es un concepto que bien lo aplica la ciencia del derecho, como las ciencias naturales.

Para que haya proceso no basta que los fenómenos de que se trate se susciten en el tiempo, es necesario que mantengan entre si determinados vínculos que los hagan solidarios unos de otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso o por la causa generadora del mismo.

Proceso Jurídico:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es una serie de actos jurídicos que se suscitan en el tiempo, es necesario que mantengan entre si, por el fin u objeto que se quiera realizar con ellos.

En los procesos jurídicos tiene gran importancia el proceso jurisdiccional, que es la que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar la justicia en sus diversas modalidades. Comprende también los procesos que se tramiten ante los Tribunales, Juntas de Conciliación, Tribunales Administrativos, etc.

++Diferentes definiciones de proceso:

Goldschmidt : Define el proceso como el estado de cosas de una persona contemplada desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera, con arreglo a la pauta del derecho, y mas brevemente a la expectación jurídica o adversa y consecuentemente el reconocimiento judicial de la presentación ejercitada como jurídicamente fundada o infundada.

Piero Calamandrei : El proceso es una serie de actos coordinados y regulados por el derecho procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción.

Hugo Rocco : Proceso es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de estos y de las entidades

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

públicas, que han quedado insatisfechas por la falta de actuación de la norma de que derivan.

Carneilutti: Proceso es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio, proceso es la combinación de los diversos actos que se deben de realizar para la resolución de un litigio. Proceso sirve para denotar un máximo procedimiento de un mínimo, al formar el primero contribuye la idea de conjunto, al formar el segundo la idea de combinación.

El proceso, como procedimiento indica una serie o una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad.

Chiovenda : Proceso es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

El proceso es una actividad de los órganos públicos encaminada al ejercicio de una función estatal. La relación jurídica procesal es el contenido del proceso, y el contenido de la relación procesal es el litigio.

Litigio: Relación jurídica material llevada al conocimiento de la autoridad o juez competente, lo cual será el objeto del proceso.

2.2.1. SUJETOS DEL PROCESO



Son sujetos del proceso las personas jurídicas que figuran en la relación procesal que se constituye ante los órganos jurisdiccionales, y serán :

- + El actor.
- + El demandado.
- + Los terceros intervinientes.

Para ser sujeto de la relación jurídica procesal es requisito necesario gozar de la personalidad jurídica.

El ser humano ya concebido, puede ser sujeto de proceso, pero bajo condiciones resolutoria de que nazca viable en cuyo caso se le considerará persona jurídica desde que fue concebido.

Los abogados, peritos y testigos no son sujetos del juicio, aunque intervengan en el proceso, ya que no les afectan los actos del juez directamente, pero pueden serlo cuando se les impone una medida de apremio, o se discuta su legitimación en el proceso.

Los terceros se convierten en partes, y por lo tanto en sujetos de proceso, cuando intervienen en el juicio y son llamados por el órgano jurisdiccional.

El órgano jurisdiccional será sujeto del proceso, toda vez que no se le puede negar este carácter, porque el proceso no puede existir sin él.

~ Capacidad procesal de los sujetos del proceso :

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

» La Capacidad Procesal: es el poder jurídico que otorgan las leyes a los determinados entes del derecho, para que ejerciten la acción procesal

correspondiente ante los tribunales. Para gozar la capacidad procesal es necesario estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles. No gozaran de capacidad procesal los menores de edad, los privados del uso de la razón, los sordomudos, que no sepan leer ni escribir, los que usan habitualmente las drogas enervantes, los ebrios consuetudinarios, los incapaces en general.

La capacidad procesal se funda en el hecho de que la persona que goza de ella, posee determinadas cualidades físicas, intelectuales y morales que los hagan apta para ejercitar sus derechos. No gozaran de la capacidad procesal quienes no posean tales características se denominarán incapaces naturalmente o la ley los declarará. Será naturalmente incapaz el menor de edad , y por el contrario por disposición de la ley será el ebrio consuetudinario, el drogadicto, el quebrado, etc.

La incapacidad puede ser total o parcial:

***Incapacidad total:** será cuando el incapaz se le priva totalmente del ejercicio de sus derechos de ejercicio, que se encomendara a otra persona.

***Incapacidad parcial:** al incapaz no se le priva de su derecho de ejercicio, en caso contrario a la incapacidad total, el ejemplo mas común es el del menor emancipado.

2.2.2. PRESUPUESTOS PROCESALES



Los presupuestos procesales son requisitos procesales para que la relación jurídica procesal tenga validez. Existen dos clases de presupuestos procesales:

➤Previos al proceso: Son de dos clases los que se refieren al sujeto y los que se refieren la objeto del juicio.

Los que se refieren a los sujetos son los sujetos que intervienen en el proceso.

- 1.-El juez
- 2.-Las partes.
- 3.-Los abogados.
- 4.-Los testigos.
- 5.-Los peritos.
- 6.-El secretario del juzgado, y solo referido al juez y a las partes.

Los presupuestos procesales que se refieren a los sujetos son los siguientes:

a) La competencia del juzgador:

Esto es que para tener aceptada la competencia de un juez, es primero necesario que este sea competente en razón de la materia del asunto jurídico y litigioso de que se trate, para que la realización jurídica tenga validez.

b) La capacidad procesal:

Se refiere a las partes, a su capacidad jurídica procesal, esto es para poder acudir al proceso a la instancia correspondiente, es necesario tener la capacidad de ejercicio, que se convertirá a su vez en la capacidad procesal.

FESE CON
FALLA DE ORIGEN

La representación procesal, es el carácter con el que se ostenta en el proceso el actor y el demandado. Esto se demostrará con los documentos base de la acción y la representación es la posibilidad de el actor y el demandado sean representados por un abogado.

<El concepto de parte puede verse desde dos puntos de vista que son el de la parte material y el de la parte formal:

1.-La parte material: Es el sujeto que interviene en el proceso, cuyos intereses se encuentran controvertidos y las resoluciones del juez les afectan directamente en su patrimonio.

2.-La parte formal: Son los sujetos que intervienen en el proceso, cuyos intereses no se encuentran controvertidos pero esgrime la acción y la especie.

c)Legitimación:

Es el señalamiento que hace la ley para que una persona comparezca en juicio ostentándose ya sea, como actor o demandado según sea el supuesto.

Se tienen las siguientes clases:

-Legitimación Activa: corresponde al actor.

-Legitimación pasiva: corresponde al demandado.

-Legitimación Ad procesum: será la representación del representante legal con el mandato.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

-Legitimación Ad causam: Será la relación jurídica material que se desarrolle en le juicio.

2.2.3. CLASIFICACION DEL PROCESO.

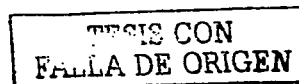
La clasificación de los procesos es diversa según el autor jurisconsulto cada uno elabora su propia clasificación. La que mas predomina es la que se funda en el fin que el proceso esta llamado a realizar, clasificación que los autores llaman teleológica según la cual los procesos se clasifican en tres grandes grupos:

- *Declarativos.
- *Ejecutivos
- *Cautelares

A) Declarativos:

También llamados procesos de consignación, tienen por objeto declarar un derecho dudoso, discutido o negado. Estos se subdividen a su vez en declarativos, constitutivos, de condena y dispositivos, los cuales serán según sea la naturaleza de la sentencia que se obtiene de ellos.

B) Ejecutivos:



Parten del presupuesto de un derecho ya declarado y su finalidad es realizarlo o actuarlo. La ejecución consistirá en llevar a cabo los actos jurisdiccionales indispensables para hacer efectivo el derecho ya declarado.

C) Cautelar:

Su fin consistirá en realizar las medidas de seguridad necesarias para que en el futuro se pueda hacer efectivo el derecho que no es posible en un momento determinado, no es posible realizar porque la obligación no es aun exigible. En esta clasificación pertenece la medidas precautorias y los interdictos.

Manuel Plaza admite la clasificación que se hace en los procesos de consignación, pero hace el una clasificación sobre estos que puede servir de base a la debida agrupación de los procesos y enuncia los siguientes:

A) Por la materia jurídica sobre la que versa el proceso civil, penales, administrativas, laborales, etc.

B) Por la cuantía del negocio al que se refieran de mayor o menor cuantía, ordinarios y especiales.

C) Por el orden de jurisdicción a que se refieran, de jurisdicción voluntaria o contenciosa.

D) Por los poderes de que goza el juez en lo que respecta a su facultad de sentenciar:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.-De estricto derecho.

2.-Cuando ha de fallar de acuerdo a una ley preexistente.

3.-Dispositivos cuando a falta de ley que rijan el caso litigioso, esta facultado para crear la norma especial que sirva de base a su fallo.

4.-Por la forma en que el proceso se desarrolla: oral si en el predomina la oralidad junto con el principio de concentración y eventualidad, escrito en caso de que predomine la forma escrita.

5.-Por el interés jurídico que éste en juego en el proceso, si se trata de intereses individuales, el proceso será singular, si se trata de intereses de agrupaciones sociales como son los sindicatos, las empresas, el proceso será colectivo o de grupo.

6.-Por la estructura misma del proceso y la mayor solemnidad y amplitud del mismo. Puede ser sumario, ordinario.¹²

-Los diferentes tipos de proceso son:

1.- Proceso Acumulativo:

Se denomina acumulativo al proceso con pluralidad de litigio, que nos sirve para resolver varios litigios. Serán conexos varios litigios a los fines del proceso de conocimiento, cuando tengan en común uno de los sujetos, y el hecho y efecto

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

jurídico que constituya a la razón de la pretensión o de la discusión y a fines del proceso ejecutivo, cuando se pretenda asegurar los mismos bienes en contra del mismo deudor.

Los procesos acumulativos se dividen en los siguientes:

Bilaterales: También llamados litis consorcio en los cuales solo hay dos partes actor y demandado.

Plurilaterales: También llamados litisconsorciales, hay pluralidad de actores y demandados al mismo tiempo. Los procesos acumulativos plurilaterales se dividen a su vez en:

1.-Simples: En los cuales existe el litigio entre una o varias partes y las demás, pero no también entre estas.

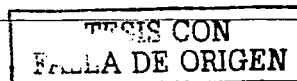
2.-Recíprocos: Todas las partes son al mismo tiempo actores y demandados.

C) Iniciales y sucesivos:

Los procesos acumulativos iniciales son: son los que están acumulados desde el inicio del juicio.

Los procesos acumulativos sucesivos se acumulan en el curso del juicio: la sucesión del juicio podrá hacerse de dos maneras:

¹² Op. cit. Supra 4 p 643



- 1.-*Acumulando procesos que ya existen separadamente, o bien;*
- 2.- *Acumulando procesos de los cuales solo uno ya existe y los demás se inician posteriormente a éste.*

D) La acumulación puede ser necesaria o útil la cual dependerá de la voluntad de los interesados en el proceso.

E) La acumulación necesaria podrá ser legal o judicial según sea el caso de que la imponga la ley o el juez respectivamente.

-Proceso Acumulativo Útil: El cuál no es obligatorio, puede ser concordado o facultativo según que baste para determinarlo la iniciativa de una parte solamente, o bien sea necesario el acuerdo de ambas.

Los procesos pueden clasificarse, teniendo en cuenta la relación entre el proceso y el litigio, o sea que cantidad de litigio contiene el proceso:

A) Proceso integral:

Es aquel por medio del cual todo el litigio esta integrado en el proceso.

B) Proceso parcial:

Es aquel por medio del cual el litigio no esta integrado en el proceso, solamente parte del litigio es materia del proceso.

C) Proceso Acumulativo:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se tienen varios litigios los cuales están incluidos en un solo proceso.

2.- Proceso Parcial:

Es aquel por medio del cual se deciden solo ciertas cuestiones que integran el litigio. El proceso parcial da lugar a la sucesiones de procesos para resolver la totalidad de las cuestiones controvertidas y litigiosas.

3.- Proceso Administrativo:

Es aquel mediante el cual la administración pública, es parte y le concierne a la aplicación de las leyes administrativas, por lo cual los intereses que en él se ventilan son de orden público, ya que afectan directamente al Estado.

4.- Proceso Cautelar:

Es el que tiene como objetivo obtener una medida preventiva o cautelar para asegurar en lo futuro el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación. Se llevara a cabo en la providencias precautorias, medios preparatorios del juicio y en los de los interdictos. Mediante éstos procesos cautelares se logra una medida cautelar para que en el futuro no sea posible de hecho la satisfacción de un derecho subjetivo.

Existen dos tipos de proceso cautelares:

PROCESO CON
FALLA DE ORIGEN

A) Dependientes: Se promueven en un juicio ya existente o que en el futuro existirá como en el caso de las providencias precautorias.

B) Autónomos: No necesitaran de un juicio existente, ya que son independientes de otros juicios.

5.- Procesos Constitutivos:

Son por medio de los cuales se tiende a obtener una sentencia constitutiva, un fallo que crea un nuevo estado de derecho, que modifica una sentencia anterior o la extingue.

6.-Proceso Declarativo:

Tendrá por objetivo acertar los estado jurídicos, esto es, establecer la aplicación obligatoria de las normas, a los casos concretos, aplicando el derecho acertadamente.

7.-Proceso Civil:

Tiende a la realización de intereses públicos, el cual no será condición indispensable del cumplimiento e la ley civil, cuyos preceptos pueden hacerse efectivos fuera del proceso cuando las personas que tienen que cumplir con una obligación lo hacen voluntariamente. La iniciativa de para comenzar con el juicio corresponde al particular con lo cual se basara la verdad formal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

8.-Proceso de Condena:

Es el procesos jurisdiccional que tiene por objeto la conminación expresa de la ejecución forzosa dirigida individualmente por el juez al obligado, es el proceso que tiende a producir una sentencia de condena.

9.-Procesos Dispositivo:

Es aquel por medio del cual el juez crea la norma jurídica aplicable al caso, para suplir un vacío en la ley. En realidad no hay proceso dispositivo, sino mas bien sentencia dispositiva, porque la estructura del proceso no cambia cuando en el se ejercita una acción dispositiva.

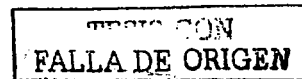
10.-Proceso Ejecutivo:

Un proceso ejecutivo será cuando la pretensión de la parte que constituye su objeto, queda satisfecha mediante la practica por el juez de una condena fisica de un hacer distinto del mero declarar, como son la dación y transformación. El juicio ejecutivo como su nombre lo indica, trae consigo una aparejada ejecución, con sustento en el documento base de la acción, ya que mediante actos jurisdiccionales se hace efectivo el derecho cuya existencia esta demostrada con un documento autentico.

11.-Proceso Extrametropolitano:

Es el proceso que se tramita fuera del territorio nacional, por los cónsules del estado correspondiente.

12.-Proceso Mixto:



Es en el cual están combinados varios procesos de diferente naturaleza, como el dispositivo con el de condena, etc. Los cuales se distinguirán entre sí por la diferente naturaleza de la sentencia, que por ellos se pronuncia.

13.-Proceso Parcial Ejecutivo:

Este proceso se llevará a cabo cuando la demanda ejecutiva no se refiera a toda la deuda, sino solamente a una parte de ella, el acreedor está facultado para promover después un segundo juicio a fin de exigir el pago del saldo restante, cuando la totalidad de los bienes embargados no cubra la totalidad del adeudo, con lo cual si se conceden otros posteriormente dará lugar a un nuevo juicio o ampliación de embargo.

14.-Procesos Preclusivo:

Es el que se desenvuelve en etapas, es el paso de un período del proceso a otro posterior, supone la clausura y terminación del anterior al cual no es posible regresar a tratarse o resolverse.

2.3. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.

El procedimiento es el conjunto de normas jurídicas procesales, que se encuentran en la ley adjetiva, y que regulan los actos del proceso, es decir, nos dice cuales son los requisitos que deben de llevar los actos del proceso.

La presencia del litigio en el proceso se dirá que no hay procedimiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Existirá procedimiento y no proceso cuando en el conjunto de actos no hay litigio, y entonces estaremos en presencia de lo que denominamos jurisdicción voluntaria.

Litigio: En una definición general es pleito, es la controversia, conflicto de intereses llevada al conocimiento de una de las partes y la resistencia de la otra.

Litis: Proviene de liga, y son las partes controvertidas entre la demanda y la contestación de la misma.

Alcalá Zamora define al procedimiento de la siguiente manera:

- 1.- Sinónimo de juicio.
- 2.-Designa a una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio que se entronca.
- 3.-Sinónimo de apremio.
- 4.-Despacho de la ejecución en el juicio mercantil.
- 5.-Diligencias, actuaciones o medidas.
- 6.-Tramitación o substanciación total.

El procedimiento es el modo como va desarrollándose el proceso, los tramites a que está sujeto, y la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con un período de prueba o sin él, y así sucesivamente.

ESTADO CON
FALLA DE ORIGEN

La demanda es el acto jurídico-procesal, con el cual se inician los procedimientos tanto en el orden civil, como en el mercantil, etc., a través de este acto jurídico-procesal se plantea el problema y se ejercita la acción, que es presentada por la parte actora, sujeto activo de la relación procesal.

Acción: derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido, que es la definición de Celso en la época romana, actualmente se basa en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Establece que el derecho publico subjetivo individual del derecho de petición, lo que se traduce en que los particulares pueden dirigirse a cualquier autoridad, siempre que se dirija el particular de manera escrita y respetuosa, lo que trae aparejado a que todo derecho corresponde una obligación, y esa obligación que es correlativa tanto para los particulares como para el Estado, lo que se traduce en que el estado deberá de dar respuesta a esa petición hecha por el particular.

Se tienen tres definiciones de lo que es acción:

1.-El derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional, se convierte en el derecho de acción y de esta manera se tiene la primera acepción, que es la que la doctrina actual establece, y se dirá que la acción es un derecho subjetivo publico que se dirige en contra de la autoridad jurisdiccional, para obtener de esta, su actividad que se traduce en el ejercicio-acción de la función jurisdiccional.

2.- Se toma como un derecho subjetivo material violado, y este será dirigido contra la autoridad jurisdiccional para que la conozca el demandado de que existe una demanda en su contra.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.- Es la pretensión de que es lo que quiero ante la autoridad, que se traduce en la intención de querer subordinar a mi voluntad como actor, la voluntad del demandado.

2.3.1. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

Son las parte en que lógica y jurídicamente se desarrolla el procedimiento desde que inicia hasta que llega a su fin para que alcance su objeto normal, que es la terminación del litigio.

Eduardo Pallarez divide las fases del procedimiento, desde el punto de vista lógico, en los siguientes:

A) La inicial en que las partes determinan las cuestiones litigiosas que ha de resolver el juez en la sentencia definitiva.

B) Los procedimientos relativos a las pruebas y alegaciones que rindan y producen los litigantes, a fin de dar al juez, el material suficiente para que pueda resolver el litigio.

C) La sentencia definitiva, en las que se deciden las cuestiones litigiosas, y en su caso la ejecución de la misma.

El citado autor considera que desde el punto de vista legal, las fases serán diferentes, según el tipo de juicio de que se trate. Se consideraran como fase del procedimiento los diversos ciclos de proceso que como partes constitutivas integran a éste. Se pueden distinguir las siguientes primera y segunda instancia en los juicios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.5. DIFERENCIAS ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Primeramente cabe señalar la distinción de que el proceso como tal del mejor orden de proceder, tramitación o procedencia, en sentido estricto. Aunque el primer elemento de la definición del proceso lo constituye una serie o sucesiones de actos que se desarrollan, a través del tiempo.

Las diferencias entre proceso y procedimiento son las siguientes:

1.-El proceso como institución en cuanto constituye un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad, y el procedimiento una serie sucesiva y combinada de los que han de realizar para lograrla.

2.-El procedimiento consiste en el orden de proceder, en la especial tramitación que fija la ley, mientras que el proceso es el conjunto de actos verificados en el tiempo.

3.-El proceso es una institución establecida para realizar mediante ella la función de administrar justicia, mientras que el procedimiento es el conjunto de formas o maneras como se efectúa esa función.

4.-En ocasiones el proceso se inicia mediante un embargo lo que tiene lugar en los juicios ejecutivos y de esta manera el procedimiento cambia según las circunstancias y origina el proceso como todo orgánico, pues aquel es la manera como se tramita este último.

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.-El proceso es abstracto y el procedimiento es concreto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

JUICIOS MERCANTILES

3.1 JURISDICCION CONCURRENTENTE.

La materia mercantil es de carácter federal, toda vez que los Tribunales Federales deberán conocer de sus controversias relacionadas con la materia mercantil, sin embargo en la mayoría de los asuntos mercantiles, son presentados para su tramitación y resolución ante los Jueces del Fuero Común. Esto será posible en virtud de lo que se conoce como Jurisdicción Concurrente.

Jurisdicción Concurrente se define como aquella que permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas.¹³

La Jurisdicción Concurrente tiene su regulación establecida en el Artículo 104, párrafo I, letra A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo establecido por el Artículo Constitucional Mexicano, señalaremos que cuando un particular tenga una controversia mercantil, podrá elegir de acuerdo a su criterio anteriormente señalado por la Constitución a demandar ante un Juez Federal o ante un Juez Local controversias mercantiles, siempre y cuando las

¹³ Castillo Lara Eduardo. Juicios Mercantiles. 10ª ed. Edit. Harla. México, D.F. p188

controversias que se presentan ante dicha autoridad se afecten intereses particulares.

En la práctica el Abogado litigante suele acudir a los Jueces del Orden Común, aunque tenga expedita la vía para acudir a los Jueces de Distrito.

Es importante señalar que una vez elegido ante que Tribunal debo presentar mi demanda, en uso de la facultad contenida en el Artículo 104 constitucional, el órgano jurisdiccional ante el cual se presentará la demanda, será el Juzgado competente para conocer y resolver el juicio que se lleve a cabo con la presentación de la demanda, toda vez que la parte actora hizo valer la jurisdicción concurrente.

3.2. JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

El Juicio Ordinario Mercantil tiene su fundamento legal en el artículo 1377 del Código de Comercio que nos establece:

Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en el Juicio Ordinario.

La parte primordial del Juicio Ordinario Mercantil se llevará a cabo con la elaboración y presentación ante el órgano jurisdiccional competente una demanda, que deberá contener los siguientes requisitos señalados en el artículo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, correlacionado con el artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles Federal, los cuales son de aplicación supletoria al Código de Comercio toda vez que este cuando es omiso y no nos establece nada en ese sentido tomaremos como referencia a los citados Códigos dependiendo ante que Tribunal se presente la demanda.

El Artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles Federal establece:

La demanda expresará:

I.- El Tribunal ante el cual se promueva.

II.-El nombre del Actor y el del demandado. Si se ejercita acción real o de vacancia, sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra y se ignore que sea la persona contra la que deban enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará la designación inconfundible del inmueble para que se tenga por señalado al demandado, lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el Artículo 315;

III.- Los Hechos en que el actor funde su acción o petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV.- Los Fundamentos de Derecho.

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud en términos claros y precisos

El artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato establece:

La demanda expresará:

I.-El Tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre del actor y del demandad

III.-Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho;

V.-Lo que se pide, designándose con toda exactitud, en términos claros y precisos.

Es importante señalar que si alguno de los elementos anteriores faltaren en el escrito inicial de demanda, el juez podrá desechar la demanda según su criterio, o apercibirá a la parte actora para que subsane uno de los requisitos si fuere subsanable, por lo regular en la practica es por tres días.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Señalaremos como segundo punto posterior a la presentación de la demanda con los requisitos antes mencionados, deberán acompañarse por la parte actora los documentos en que haga valer su acción, los documentos que acrediten el carácter con el que los litigantes se ostentan en el juicio, el poder que acrediten la personalidad del procurador, así como las copias necesarias del escrito inicial de demanda y documentos base de la acción, para las partes en el juicio.

El Artículo 1061 del Código de Comercio nos establece los requisitos que debe contener la demanda y establece:

Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I.-El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II.-El documento y documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda de haber solicitado su expedición con la copia simple, sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar donde se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificaciones de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ellos en la forma en que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Como se puede observar, si no se acompañaré la demanda con dichos documentos, el juez podrá apercibir a la parte actora para que los acompañe, y en caso de no hacerlo la parte requerida, se le desechará la demanda por no haber cumplimentado el requerimiento hecho por el juez.

Si la demanda se elaboró correctamente con todos los requisitos antes señalados, el Juez ante el cual se presentó la demanda, dictará una resolución o un auto correspondiente a la demanda en el cual establecerá si se le da entrada a la demanda, o si se desecha por notoria improcedencia por no contener alguno de los requisitos antes señalados. Para tal efecto será necesario que la autoridad elabore una cedula de notificación para la parte actora y turnarla con las copias simples de traslado cotejadas a la oficina central de actuarios para que notifiquen las mismas a las partes, dependiendo si el juicio es de tramitación en Juzgados Menores o de Primera Instancia.

Emplazando a la parte demandada para correrle traslado de las copias simples de la demanda entablada en su contra, se le concederá el término de nueve días

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

hábiles para contestar la demanda oponiendo las excepciones que tenga que hacer valer en su escrito de contestación de demanda.

Puede darse el supuesto en que la parte demandada a la que se va a emplazar la demanda, se encuentre fuera del Partido Judicial donde se ventila el juicio, se le dará un período especial para la contestación de la demanda el cual será un día mas por cada 200 kilómetros, o por la fracción que exceda de 100 kilómetros, pudiendo el juez según las dificultades de comunicaciones y aun los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido, según lo establecido en el Artículo 1075, segundo párrafo del Código de Comercio.

En cuanto a la forma de contestar la demanda el Código de Comercio no establece alguna tramitación especial, por lo tanto es necesario remitirse a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato en su artículo 338, correlacionado con el Código de Procedimientos Civiles Federal en su artículo 329.

El artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato establece:

La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por admitidos los hechos por los que explícitamente el demandado no suscitaré controversia, sin admitirse prueba en contrario.

La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la negación de éstos no implica la negación del derecho

El artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles Federal correlacionado con el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato establece:

La demanda deberá de contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversias, sin admitirse prueba en contrario.

La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de estos no entraña la confesión del derecho.

Como se puede observar la contestación de la demanda se puede dar en tres sentidos:

- 1.-Negando todos los hechos descritos en el proemio de la demanda.
- 2.- Confesando y aceptando todos los hechos de la demanda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.- Oponiendo excepciones correspondientes a cada uno de los hechos, en la cual se deberán señalar todas y cada una de las excepciones.

De la contestación de la demanda se dará vista a la parte actora, para que en el término de nueve días, manifieste lo que a sus intereses convenga relacionada con la contestación de la demanda.

3.2.1. ETAPAS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

Como señalamos anteriormente el Juicio Ordinario Mercantil se inicia con la presentación del escrito inicial de demanda, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, con los requisitos necesarios para su presentación.

Hecho el emplazamiento al demandado, éste tendrá el término de nueve días para contestar la demanda, acto seguido se dará vista a la parte actora de la contestación de la demanda hecha por la parte demanda, para que en el término de tres días la parte actora conteste y manifieste lo que a su derecho convenga con relación a la contestación de la demanda hecha por el demandado y se presentará ante el órgano jurisdiccional donde se desarrolla el juicio.

Los efectos del emplazamiento serán según lo establecido en el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato los siguiente :

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;

III.-Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover incompetencia; y,

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

Los efectos del emplazamiento serán según el artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles Federal correlacionado con el Artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato son:

1.-Prevenir el Juicio en favor del tribunal en que se tramita.

2.-Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazo, siendo competente en el momento de la citación.

3.-Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que los emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; y,

4.-Producir todas las consecuencias de la interpretación judicial.

3.2.1.1. TERMINO PROBATORIO.

El Artículo 1383 del Código de Comercio en su primer párrafo señala que:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez primeros serán para el ofrecimiento y los treinta siguientes para el desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuantos días completos para desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.

El término de prueba en materia civil difiere totalmente de los principios que rigen en materia mercantil, por lo tanto se deberán tomar como base lo establecido en el Código de Comercio y de forma supletoria lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

El Código de Comercio en el artículo 1206 señala dos clases de términos de prueba:

- a) El ordinario.
- b) El extraordinario.

Termino Ordinario:

Es el que concede para rendir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como se puede observar el termino ordinario en el juicio ordinario mercantil será por cuarenta días comunes a las partes, según el artículo 1383 del Código de Comercio.

Artículo 1206 Código de Comercio establece:

El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma.

El término ordinario será susceptible de prorrogarse según los requisitos del artículo 1384 del Código de Comercio que señala:

Dentro del término concedido para el ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuviesen conformes con la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder el término de noventa días.

Es importante señalar que si una de las partes no acepta la prórroga el término ordinario se podrá negar dicha prórroga.

El artículo 1207 en su primer párrafo nos establece que el término ordinario se puede prorrogar y establece lo siguiente:

FECHA CON
FALLA DE ORIGEN

El término ordinario que procede, conforme al artículo 1199, es susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días. Dicho término únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días y en los juicios ejecutivos o especiales hasta por diez días.

Termino Extraordinario:

El término extraordinario tiene su fundamento legal en los artículos 1206 y 1207 del Código de Comercio.

El artículo 1206 último párrafo del Código de Comercio establece:

Es extraordinario el término que se otorga para rendir pruebas fuera de la entidad federativa en que el litigio se sigue.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 1207 del Código de Comercio en su segundo párrafo establece:

El término extraordinario sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas

supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia del lugar y la calidad de la prueba.

Del término extraordinario no cabe prorroga.

El término extraordinario de prueba será aquel que se otorga para recibir pruebas fuera de la entidad federativa de donde se lleva a cabo el juicio.

Es importante hacer mención en que momento se abre el juicio a prueba, toda vez que en la practica la solicitud de abrir el juicio a prueba es a petición de parte para que el juez acuerde abrir el juicio a prueba.

El Código de Comercio señala en su artículo 1199:

El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él lo estime necesaria.

El artículo 1382 del Código de Comercio señala:

Contestada la demanda se mandará recibir el negocio a prueba si lo exigiere.

Lo anteriormente señalado nos indica que la petición de abrir el juicio a prueba es a petición de parte, o el juez abrirá el juicio a prueba cuando lo considere conveniente, con lo cual no es congruente con los principios que rigen el procedimiento mercantil, toda vez que se ha conceptuado como un derecho a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

petición de parte, ya que las partes deben impulsarlo activamente sin que el juez pueda hacerlo de forma oficiosa, como sucede en la practica.

Es importante señalar que en todo momento en el juicio ordinario mercantil el juez deberá fijar el término que crea prudente o suficiente para que las partes rindan sus pruebas de acuerdo con la naturaleza y calidad del negocio, sin que este término pueda exceder de 40 días.

a) El juez en razón de calidad y naturaleza del negocio puede a su criterio fijar el término suficiente para que se rindan pruebas.

b) Rendir pruebas significa no solo ofrecerlas sino también desahogarlas, previa su preparación.

c) El Código de Comercio nos indica en que momento deben de ofrecerse las pruebas.

Durante el término fijado por el juez para rendir pruebas, estas se deben de admitir, ofrecer, preparar y desahogar, por la parte que ofrezca ante el juez cada una de las pruebas.

Como regla general se establece que las diligencias de prueba solo se pueden practicar dentro del término probatorio, según lo dispuesto por el artículo 1201 del Código de Comercio que señala:

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio, el juez deberá fijar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor.

PRORROGA DEL TERMINO ORDINARIO DE PRUEBA.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 1206 y 1207 del Código de Comercio el término de prueba en los juicios mercantiles puede ser ordinario y extraordinario.

El término probatorio es susceptible de prorrogarse de conformidad con el artículo 1384 del Código de Comercio que establece:

Dentro del término concedido para el ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga, pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuviesen de acuerdo en la prórroga la misma se concederá por el mismo plazo que se convenga, no pudiendo exceder del término de noventa días.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En caso de concederse la prórroga solicitada por las partes, esta tendrá la misma naturaleza que el término probatorio, en la cual deberán desahogarse y ofrecerse las pruebas que se pretendan llevar a cabo.

SOLICITUD DEL TERMINO ORDINARIO DE PRUEBA

Este término ordinario de prueba según lo establecido en el Código de Comercio no establece claramente la forma en que proceda este término extraordinario de prueba, por otra parte existen diferentes criterios que de alguna manera entorpecen la tramitación de solicitud de este término según lo establecido en el artículo 1207 segundo párrafo del Código de Comercio que establece:

El término ordinario que procede conforme al artículo 1199, es susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse de dicha prórroga dentro del término de tres días. Dicho término únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días y en los juicios ejecutivos o especiales hasta por diez días. El término extraordinario solo se concederá cuando las pruebas que se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías para cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia del lugar y la calidad de la prueba.

Del término extraordinario no cabe prórroga.

El término extraordinario de prueba procederá en los siguientes casos:

1.- Cuando las pruebas se tenga que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país.

2.- Cuando se otorguen al juez que sigue el litigio las garantías suficientes por cada prueba que se ofrezca.

3.- Sus lineamientos se regirán por las leyes procesales locales, que se aplicarán de forma supletoria al proceso.

4.- El juez señalará el plazo para su desahogo según su criterio.

5.- En el término extraordinario no se concederá prórroga alguna.

Los requisitos para que se lleve a cabo la solicitud del término extraordinario son:

a) Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas, y que las pruebas que se tengan que desahogar sean fuera de la jurisdicción del juicio o del país, y que sea a petición de parte.

b) Que indique los nombres y residencias de los testigos que se requiere que desahoguen las pruebas.

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) Para la prueba instrumental, que se designen los archivos públicos o particulares donde se encuentran los documentos que han de testimoniarse o presentarse los originales.

Después de ofrecida la prueba y cumplidos los requisitos anteriores, el juez calificara la admisibilidad de las pruebas y ordenará su desahogo.

EXCEPCION AL TERMINO PARA RENDIR PRUEBA.

Las diligencias de prueba solo serán practicadas y desahogadas dentro del término definido anteriormente según lo establecido en el artículo 1201 del Código de Comercio que nos establece el término para rendir pruebas que es el siguiente:

Las diligencias de prueba deberán rendirse dentro del término probatorio, el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo, fuera de dicho término, las cuales deberán de mandarse concluir en los juicios ordinarios, dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor.

De lo anteriormente señalado se desprende que dicha regla contiene diversas excepciones, las cuales son:

a) El artículo 1202 del Código de comercio establece:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No obstante a lo establecido en el artículo anterior las reglas que se establecen para la recepción de pruebas en incidentes, o las documentales de la parte que las exhiba manifieste bajo protesta de decir verdad, que antes no supo de ellas, y habiéndolas solicitado y hasta requerido por el juez, no las pudo obtener, o las supervinientes.

b) Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que se logran concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite, según el artículo 1386 del Código de Comercio que establece.

c) Finalmente por aplicación supletoria los artículos 273 y 279 del Código de Procedimientos Civiles Federal, surgen dos hipótesis en las que se pueden ofrecer pruebas fuera del término probatorio, en el caso de excepciones supervinientes, y en relación con las pruebas para mejor proveer.

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles Federal establece:

Las excepciones supervinientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día que tenga conocimiento la parte. Se substanciará incidentalmente, su resolución se reserva para la definitiva.

El artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato señala:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan recibido por causas independientes de la voluntad de los interesados, se recibirán a solicitud de parte, en el término que prudentemente fije el juez.

Contra el auto que ordene su recepción no cabrá ningún recurso.

El artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles Federal correlacionado con el artículo 348 del Código de Procedimientos de Guanajuato señala:

Los tribunales podrán en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la practica de estas diligencias el juez deberá como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes escuchándolas y procurando en todo su igualdad.

Prueba Documental:

El artículo 1237 y 1238 del Código de Comercio nos establecen lo que son los documentos públicos y los documentos privados respectivamente.

Artículo 1237 del Código de Comercio establece:

Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato en su artículo 132 nos establece lo siguiente con respecto a los documentos públicos:

Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

>El artículo 1238 del Código de Comercio nos establece lo que son los documentos privados:

Documento privado es cualquier otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

>El artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato establece:

Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 132.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Podremos definir de lo anterior que documentos privados son los que se realizan entre particulares con las características que los mismos establezcan para su formalización.

Una de las pruebas que establece el Código de Comercio es la documental, que puede consistir a su vez en Documental Pública y Documental Privada.

**Documentales Públicos:* Son aquellos documentos en donde consta el sello de la autoridad, de los que tienen fe pública, y la de la firma de los funcionarios se caracteriza por el escudo Nacional en la parte superior de la hoja y por la firma del funcionario.

**Documentales Privados:* Ejecutados por los particulares no llevan notas distintivas.

Esta prueba documental tiene una particularidad, que debe ser presentada y ofrecida desde el momento que se presente en el juzgado la demanda.

Para el caso de que se requiera el reconocimiento de algún documento según lo establecido por el artículo 1244 del Código de Comercio que establece:

En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 1217 a 1219, 1221 y 1287, fracciones I y II.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tales preceptos a excepción del artículo 1287 se encuentran incluidos en el capítulo de prueba confesional y se refieren a la articulación de posiciones.

El artículo 1245 del Código de Comercio nos establece del reconocimiento de los documentos privados lo siguiente:

Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o le legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.

Algunos autores concluyen que el reconocimiento de documentos se lleva a cabo como si se tratara de una prueba confesional, en la practica algunos jueces según su criterio señalan fecha de audiencia, en la cual se desahoga el reconocimiento de documentos al tener del pliego de posiciones que se exhibe, previa cita hasta por dos ocasiones al absolve, el cual sino comparece si no comparece a la segunda citación se le declara confeso. No obstante otros jueces no lo interpretan de igual manera y no le dan el tratamiento de una prueba confesional.

El artículo 1247, primer párrafo, del Código de Comercio nos establece el término para objetar los documentos ofrecidos en el término de prueba:

Las partes solo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura al del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordena su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental.

Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.

Concluiremos del artículo anterior lo siguiente:

1.-Tendrán las partes el término de tres días para objetar los documentos presentados en periodo de prueba, así como los documentos presentados con posterioridad.

2.-Se impugna en la vía incidental la falsedad de los documentos presentados en el término probatorio.

3.- Faculta a las partes para cotejar los documentos presentados en el período de prueba, cuando se ponga en duda su autenticidad.

PRUEBA PERICIAL

El artículo 1252 del Código de Comercio nos establece de la prueba pericial lo siguiente:

Los peritos deben de tener título en la ciencia, arte, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia , arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si no lo requieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera persona entendidas a satisfacción d el juez, sea cuando no tengan título.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

El título de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuator.

En la practica es común ofrecer pruebas periciales para el caso de que no sean reconocidos los documentos cuyo reconocimiento se solicito, el cual será solicitado por una las partes del juicio, se llevara a cabo por un especialista en la materia de que se trate con título profesional en la materia de la misma, es la opinión técnica de una persona llamada perito, que es técnico en alguna materia, ciencia, se prefiere a los titulados, y cuando en la materia en que se deba desarrollar el peritaje no hay titulados, se seleccionara a la persona que tenga conocimientos en la materia de que se trate el peritaje. En caso de que la contraparte no designe peritos el juez se lo designará en rebeldía, y si los peritos

TRIS CON
FELLA DE ORIGEN

del actor y el demandado están desacuerdo en su peritaje, el juez designará un perito tercero en discordia.

Al ofrecerse la prueba documental se debe solicitar su reconocimiento, para el caso de que se objetada en cuanto al contenido y forma ante la presencia judicial, y el ofrecimiento ad cautelam de la pericial correspondiente cuando no sea reconocida la firma del documento respectivo.

PRUEBA TESTIMONIAL

El artículo 1261 del Código de Comercio establece de la prueba testimonial lo siguiente:

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

Como se puede observar del artículo anterior cualquier persona puede ser requerida de su testimonio por parte del juez, para que declare de los hechos relacionados con el juicio.

El artículo 1262 del Código de Comercio establece la obligación de las partes de presentar a sus testigos y establece lo siguiente: lo mas apegado a derecho y a la verdad, señalando las medidas de apremio que el juez puede utilizar en caso

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de que los testigos no acudan al desahogo de la prueba en la fecha señalada para tal efecto, dicha medida de apremio puede consistir en sanción pecuniaria, y hasta la prisión preventiva en caso de no demostrar que no se presento por causas de fuerza mayor.

La prueba testimonial se ofrecerá por las partes con el objetivo de allegarle al juez el mayor cúmulo de información del juicio para que se resuelva de la mejor manera posible apegado a derecho, lo cual se tomara como indicio según el testimonio de las partes que desahoguen la prueba calificándolas.

PUBLICACIÓN DE PROBANZAS.

Eduardo Pallares define a la publicación de probanzas como:

Es aquella que consistirá en la comunicación reciproca de las pruebas rendidas en juicio a las partes, para alegar lo que a su derecho compete.¹⁴

En la practica la publicación de probanzas es una certificación de la pruebas que las partes han ofrecido y rendido en juicio, hecha por el secretario del juzgado.

El momento procesal oportuno para llevar a cabo este auto es una vez concluido el término probatorio. Se hará una publicación de las pruebas, por un acto que consiste en la anotación que se inserta en los autos de las pruebas rendidas y que se hace del conocimiento de las partes.

¹⁴ Pallares Eduardo.Opcit.supra 1 p674

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Zamora Pierce señala que dicha etapa procesal es totalmente inútil, ya que después de efectuada ésta, las partes siguen conociendo que pruebas se ofrecieron y se rindieron en el juicio relativo.¹⁵

PERIODO ALEGATOS:

Como etapa procesal posterior de el periodo de prueba tenemos a el Periodo de Alegatos, el cual tiene su fundamento legal en el artículo 1388 del Código de Comercio que señala:

Concluido el término probatorio se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que notificará y dictará dentro del término de quince días.

Es común que en la practica el período de alegatos no sea utilizado por las partes del juicio, toda vez que la parte donde el juez resolverá el fondo del negocio el juicio será en la sentencia, partes del juicio no presentan alegatos toda vez que el juez solamente los tomará como indicios.

Federico Ramírez Bañes señala, que la utilidad de los alegatos se aprecia al considerar que en ellos, el juzgador encuentra resumidos en forma sistemática

¹⁵ Zamora Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Edit. Cardenas México 1983 p56

los hechos, en que las partes fundan sus pretensiones, la prueba que a cada uno de ellos se refiere y las razones que se aducen para demostrar su derecho.¹⁶

Cerrado el período de alegatos se llevará a cabo la citación de las partes para oír sentencia según el artículo 1389 del Código de Comercio que señala:

Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para oír sentencia.

Dentro de los 15 días siguientes a la citación para sentencia, se pronunciará esta, según lo establece el artículo 1890 del Código de Comercio.

SENTENCIA:

El artículo 1321 del Código de Comercio es el fundamento legal de la sentencia y establece:

Las sentencias son definitivas o interlocutorias.

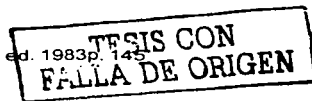
Sentencia es la resolución judicial que afecta la dinámica del proceso.

Las sentencias que dicta el juez y resuelven el fondo del negocio se pueden dar de dos especies:

a) Sentencia Definitivas.

b) Sentencia Interlocutorias.

¹⁶ Ramírez Banes Federico. Tratado de Juicios Mercantiles. Edit. Porrúa. 10^a ed. 1983p. 145



a) Sentencia Definitiva:

Tiene su fundamento legal en el artículo 1322 del Código de Comercio y señala:

Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Sentencia definitiva es aquella que resuelve el fondo del negocio.

b) Sentencia Interlocutorias:

El artículo 1323 del Código de Comercio establece:

Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

Sentencia interlocutoria como el artículo señala es la que decide una materia relativa a un incidente, a una excepción dilatoria de competencia o de falta de personalidad que se tramita en un juicio por cuerda separada de manera incidental.

En contra de la Sentencia que se dicte por el juez de Primera Instancia, la ley concede a las partes el Recurso de Apelación, el cual se admitirá en con suspensión al procedimiento (en ambos efectos suspensivo-devolutivo), en tanto que la autoridad judicial en Segunda Instancia en donde se tramita y resuelve el recurso, pronuncie su sentencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La apelación tiene su fundamento legal en el artículo 1336 del Código de Comercio que señala:

Se llama apelación el recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por apelación.

Como se observa la apelación se va a dar en tres sentidos:

- 1.- Confirmar la sentencia apelada.
- 2.-Reformar la sentencia apelada.
- 3.-Revocar en su totalidad la sentencia apelada.

El artículo 1344 en su primer párrafo, del Código de Comercio señala:

La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresaran por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

Este artículo nos señala el tiempo y forma en que deben de presentarse para tramitarse la apelación.

El artículo 1340 del Código Comercio señala que:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La apelación solo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.

Este artículo nos establece bajo que cuantía únicamente procederá a darse entrada y tramite a la apelación, señalando la cantidad de 5824 pesos. Que son los ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el D.F.

3.3. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El artículo 1391 del Código de Comercio establece:

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoria o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Los títulos de crédito;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

V.- Las pólizas de seguro conforme a la ley en la materia;

VI.-La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo dispuesto en la ley en la materia;

VII.- Las factura, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos, o que por sus características traen aparejada ejecución.

El juicio ejecutivo mercantil procede cuando la demanda se basa en un documento privado que trae consigo aparejada ejecución.

Jesús Zamora Pierce señala que la anterior división es deficiente, toda vez que considera documentos ejecutivos, a algunos que realmente no traen aparejada ejecución y señala como ejemplos a la póliza de seguros.

Señala también que por otra parte no incluye documentos que traen aparejada ejecución como son las pólizas de fianzas.¹⁷

Como se observa de lo anterior, no todos los títulos de crédito pueden dar origen a un procedimiento ejecutivo mercantil, solo los establecidos en el artículo 1391 del Código de Comercio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁷ Eduardo Castillo Lara. Juicios Mercantiles. Edit. Harla. 10 ed. México 1990 p.168

Cuando se pretenda dar inicio a un procedimiento por la vía ejecutiva mercantil por no haberse pagado un título de crédito, la acción que se ejercitara será la Acción Cambiaria Directa.

Una vez determinado que un documento privado trae aparejada ejecución, porque reúne los requisitos establecidos previamente en el artículo 1391 del Código de Comercio, procederá la vía Ejecutiva Mercantil.

3.3.1. ETAPAS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

DEMANDA.

Como todo procedimiento jurisdiccional el juicio ejecutivo mercantil, comienza a iniciativa de parte con la presentación de la demanda.

El artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato señala los requisitos que debe de contener el escrito inicial de la demanda y son:

La demanda expresará:

- I.- El Tribunal ante el cuál se promueve.
- II.-El nombre del actor y del demandado.
- III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y su defensa;
- IV.-Los fundamentos de derecho; y
- V.- Lo que se pide, designándose con toda exactitud, en términos claros y precisos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 1061, fracción I, II y III, del Código de Comercio, nos establece los documentos que se deben acompañar con la presentación de la demanda, en el que se establece lo siguiente:

Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro.

II.-El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

III.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones.

Según lo anterior en el primer párrafo establece que el actor deberá acompañar el poder donde comparece en nombre de otra persona el cual deberá de ser un poder notarial donde se establecerá las facultades que tendrá el actor en el juicio.

En el segundo inciso nos señala que el actor debe acreditar el carácter con que comparece en juicio presentando los documentos que lo acrediten como Licenciado en Derecho como es el caso de la Cédula Profesional para el ejercicio de la profesión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el tercer inciso nos establece que se deben de acompañar el documento o los documentos que acrediten la acción que se ejerce, el derecho de entablar un juicio.

Es importante señalar que el documento base de la acción deberá contener los endosos en procuración, que se harán a favor de un procurador o un Abogado para que él en nombre del endosatario haga valer las acciones procedentes correspondientes. Generalmente el Juicio Ejecutivo Mercantil versa sobre un título de crédito endosado en procuración a un abogado que se encargará de actuar en el juicio.

Si la demanda está bien elaborada con los requisitos antes señalados, al presentarse en le órgano jurisdiccional correspondiente el juez dictará un auto de exequendo o de mandamiento en forma, a fin de que se le requiera al demandado el pago de la deuda que se pacto en el documento base de la acción.

El artículo 1392 del Código de Comercio establece:

Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Presentada la demanda se iniciara el procedimiento de ejecución, al acordarse la demanda por el juez, al darle entrada en el juzgado, habiendo recibido el auto de exequendo sobre la promoción inicial, y hecha la radicación correspondiente del juicio, se acordará día y hora para que el actor en compañía del actuario del juzgado, para realizar la diligencia de embargo, para garantizar el crédito pactado en el documento base de la acción.

El artículo 1394 primer párrafo del Código de Comercio señala:

La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con quien se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazara al demandado.

El día y hora fijado por el actor y el actuario para llevar a cabo la diligencia de embargo se presentarán en el domicilio del demandado, a fin de que se requiera el pago del documento base de la acción, y de no hacerlo el demandado en el momento de reclamarlo se proceda a embargar bienes suficientes para garantizar el crédito con bienes suficientes por la vía del embargo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El pago hecho por el demandado durante el requerimiento de pago del documento base de la acción, determina que la acción cambiaria no procede, toda

vez que el demandado al hacer el pago de lo reclamado cumple con lo requerido por el juez.

El artículo 1393 del Código de Comercio nos señala el supuesto de que el demandado no se encuentre en su domicilio en la primera diligencia de emplazamiento y señala:

No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos.

Como se puede observar en el artículo anterior de no encontrarse al deudor en la primera búsqueda para emplazarlo, se le dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio señalado, fijándole día y hora hábil para que se encuentre en el domicilio señalado dentro de un lapso de tiempo comprendido dentro de las seis y setenta y dos horas posteriores a la primera visita de emplazamiento, por lo regular en la practica se deja citatorio para el día siguiente de realizada la primera diligencia de emplazamiento, el cuál se puede dejar con los vecinos del demandado en caso de que no se encuentre nadie en el domicilio del demandado apercibiendo a la persona que recibe el citatorio de que en caso

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

de no encontrarse en el domicilio él demandado, se realizará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio del demandado.

Al encontrarse al deudor se le hará saber por el actuario del juzgado que tiene una deuda y que si reconoce la firma plasmada en el documento base de la acción, y que si tiene para hacer el pago de lo reclamado, de no tener dinero para hacer el pago, se le hará saber que tiene que señalar los bienes suficientes para garantizar el crédito, habiéndose iniciado la diligencia de embargo y opuesto a pagar el demandado se procederá a trabar el embargo, el señalamiento de los bienes deberá de cumplir con dos requisitos:

1.-En primer lugar es el demandado quien debe de señalar que bienes se embargarán, pero podrá corresponder al actor si se rehusare a hacerlo el deudor, o simplemente no estuviere presente.

2.- Solo se puede embargar bienes embargables, no pudiendo embargar los bienes de uso básico en una casa habitación, así como las herramientas de trabajo de uso básico si el deudor tiene señalado como domicilio en un taller.

El artículo 478 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato nos señala el orden que debe de seguirse en el señalamiento de bienes en la diligencia de embargo y señala:

El orden que debe de guardarse para los secuestros es el siguiente:

1.-Bienes consignados como garantía de la obligación que se reclame;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- II.- Dinero;
- III.- Créditos de realizables en el acto;
- IV.- Alhajas;
- V.- Frutos y rentas de toda especie;
- VI.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- VII.- Bienes raíces;
- VIII.- Sueldos o pensiones;
- IX.-Derechos; y
- X.- Créditos no realizables en el acto.

El artículo 479 del Código de Procedimientos Civiles señala de quien debe de señalar los bienes en la diligencia de emplazamiento y señala:

El derecho de designar los bienes que han de embargarse en el orden establecido en el artículo anterior, corresponde al deudor; y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor según el conocimiento que tenga de los bienes.

El artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles Federales correlacionado con los artículos 478 y 479 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato de aplicación supletoria señala:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, y solo que este se rehúse a hacerlo o que este ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante y se sujetarán al siguiente orden:

- 1.- Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama.
- 2.- Dinero.
- 3.- Créditos realizables en el acto.
- 4.-Alhajas.
- 5.-Frutos y rentas de toda especie.
- 6.-Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- 7.-Bienes raices.
- 8.-Sueldos o comisiones.
- 9.-Créditos.

Como se observa en todos los casos anteriores se parte del supuesto lógico indispensable de que el deudor debe ser propietario de los mencionados bienes, porque en caso contrario el legítimo propietario o su representante legal pueden interponer una tercería excluyente de dominio, toda vez que le fueron embargados bienes al deudor que no eran de su propiedad, pero hasta que no se demuestre en el momento de la diligencia de embargo que los bienes que se encuentran en el domicilio del demandado que no son de su propiedad, se presupone que son del deudor y se señalarán para el embargo.

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es importante señalar que no todos los bienes son embargables, el artículo 475 del Código adjetivo en materia civil aplicado supletoriamente, hace una enumeración de los bienes inembargables y señala:

No son susceptibles de embargo:

- I.- Los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo;
- III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor este dedicado;
- V.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén designados, a efecto de lo cual oirá el juez el informe de un perito, nombrado por él, a menos que se embarguen juntamente con la finca;
- V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales.
- VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para este, conforme a las leyes relativas,
- VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento, y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento , a efecto de lo cuál oira el juez el dictamen de un perito nombrado por él;
- VIII.- Las mesetas, antes de ser cosechadas, pero si los derechos sobre las siembras;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- IX.- El derecho de usufructo, pero si los frutos de éste;
- X.- Los derechos de uso o habitación;
- XI.- Los sueldos y emolumentos de funcionarios y empleados, salvo el caso de pensiones alimenticias;
- XII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas, excepto la de aguas que es embargable independientemente;
- XIII.-La renta vitalicia , en los términos establecidos en el Código Civil;
- XIV.-Los salarios de los trabajadores salvo el caso de pensiones alimenticias;
- XV.-Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario, y
- XVI.- Los demás bienes exceptuados por la ley.

Sea quien señale los bienes que se embargarán, el orden que se llevará a cabo en el señalamiento de bienes será el siguiente según el artículo 1395 del Código de Comercio:

En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I.-Las mercancías;
- II.-Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III.- Los demás bienes del deudor; y,
- IV.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad en el orden en que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecuto la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea mas realizable, a reserva de lo que determine el juez.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la doctrina se ha discutido que pasa si no se sigue el anterior orden establecido en la ley, y se concluye que no existe razón jurídica ni fundamento legal para considerar nulo el embargo.

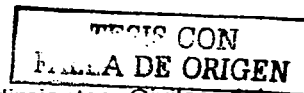
Lo anterior se basa en la idea de que el orden fue preconcebido para beneficiar al acreedor y, que en todo caso será el ejecutor quien dirima cualquier dificultad surgida con relación al orden que deba seguirse.

Es importante hacer mención que en algunos casos el ejecutante está facultado para señalar los bienes que sean objeto de secuestro sin sujetarse al orden establecido en los siguientes supuestos.

El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro sin sujetarse al orden establecido por el artículo 478:

- a).-Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;
- b).-Si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes, o si no se sujetaren al orden establecido en el artículo 478]; y
- c).- Si los bienes estuvieren en diversos lugares, en este caso puede señalar los que hallen en el lugar del juicio.

Lo anterior según lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato en su artículo 481 aplicado supletoriamente.



Es importante señalar que si en el momento de la diligencia de embargo se señala un bien inmueble se podrá embargar y se tendrá la obligación de el actor de hacer el registro del embargo del inmueble a el Registro Público de la Propiedad para que quede bien constituido el embargo.

DESIGNACION DEL DEPOSITARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS.

El artículo 1392 señala:

Presentada por el actor su demanda acompañada por un título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

Podremos señalar que los bienes embargados se podrán depositar en depósito de persona nombrada por el actor o el acreedor, cabe señalar que el mencionado artículo no menciona sobre que personas puede recaer tal nombramiento, así que se presupone que sean de confianza del acreedor, aunque en la práctica se designa en el momento de realizado el embargo y el actor es quien señala el depositario de los bienes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Algunos autores señalan que puede recaer en el acreedor, el deudor, o cualquier persona, que el acreedor crea conveniente nombrar para sus intereses y que tendrá que responsabilizarse de los bienes que estarán bajo su guarda.

El artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato señala el caso en que el actor cambie el cargo de depositario:

Siempre que hubiere cambio de depositario, se prevendrá a quien tuviere los bienes, que haga entrega de ellos al que fuere nombrado nuevamente, dentro de tres días, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se hará uso inmediato de la fuerza pública.

Señalaremos del artículo anterior que el juez a petición de parte podrá utilizar como medios de apremio en caso de que el depositario se negare a entregar los bienes depositados en él los siguientes

1.- Solicitará el juez el auxilio del fuerza pública.

Es importante hacer mención que cuando al realizarse la diligencia de embargo y el deudor se opusiere a que se llevare a cabo dicha diligencia de embargo al igual que en toda materia procesal el juez para hacer cumplir el auto de exequendo podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que considere necesarios, que previamente fueron hechos a petición de parte, según el ultimo párrafo del artículo 473 del Código de Procedimientos Civil de Guanajuato:

Cuando se encontrare cerrada la casa o se impidiere el acceso a ella, el ejecutor judicial requerirá el auxilio de la policia para hacer respetar la determinación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

judicial, y hará que, en su caso, sean rotas las cerraduras para practicar el embargo de bienes muebles que se hallen dentro de la casa.

Es importante señalar que el cambio de depositario es a petición de parte, en la practica y según lo establecido en los artículos anteriores, toda vez que el es el único que lo puede solicitar.

TÉRMINO PARA Oponerse A LA EJECUCIÓN Y Oponer EXCEPCIONES.

La oposición a la ejecución puede darse de dos formas:

1.-El término para oponerse a la ejecución es para el deudor en el momento en que se realiza la diligencia de embargo, oponiendose el deudor al embargo, no dejando entrar al domicilio a el actor y al ministro ejecutor.

Realizado el embargo se le notificará al deudor o a la persona a la que se la haya practicado la diligencia de embargo, que tiene el término de cinco días improrrogables para que se presente ante el juzgado, a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, u oponer las excepciones que tuviere para ello según lo establecido el artículo 1399 del Código de Comercio. Esta notificación será hecha al momento de terminarse la diligencia de embargo al entregarsele al demandado las cédulas de notificación y la demanda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las excepciones que podrá hacer valer el demandado varían, lo cual dependerá del título ejecutivo cuyo cobro se pretenda realizar.

Tenemos diferentes excepciones procesales que se pueden hacer valer como son las siguientes:

a) Si se tratare de una sentencia ejecutoriada, solo se podrán hacer valer las excepciones señaladas en el artículo 1397 primer párrafo del Código de Comercio que establece lo siguiente:

Si se tratare de sentencia, no se admitirá mas excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días ha pasado ese término, pero no mas de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros, y transcurrido mas de un año serán admisibles la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos.

B) El artículo 1399 ultimo párrafo, señala:

Si se tratare de un título de crédito solo podrán hacer valer las excepciones contenidas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 8 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito señala:

Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

II.-Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quine firmó el documento;

III.-Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.-La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.-Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o acto en él consignados deben de llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- La alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.-Las que se funden en que el artículo no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten el texto mismo del documento, o en el deposito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.-Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión del pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y de caducidad y las que se basen en las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.-Las personales que tenga el demandado contra el actor.

De Pina Vara señala que el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las excepciones y defensas enumeradas en ese artículo y dicha enumeración tiene carácter limitativo y taxativo sin poder ampliarse por analogía. Hace mención el citado juriconsulto que el artículo 167 de la ley en cita

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

establece que contra la acción cambiaria solo pueden oponerse las excepciones y defensas establecidas en el artículo 8 citado¹⁸

El artículo 1403 del Código de Comercio nos establece las siguientes excepciones:

Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I.-Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II.-Fuerza o miedo;
- III.-Prescripción o caducidad del título;
- IV.-Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V.-Incompetencia del juez;
- VI.-Pago o compensación;
- VII.-Remisión o quita;
- VIII.- Oferta de no cobrar o espera; y,
- IX.- Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a IX solo serán solo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

¹⁸ De Pina Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. 10a ed. Editorial Porrúa. México 1989. p. 322

Cabe señalar que en las fracciones I y III son inconsistentes toda vez que al realizarse el emplazamiento de la demanda se establece por parte del ministro ejecutor al demandado:

I.-El ministro ejecutor pregunta al demandado si reconoce la deuda y la firma plasmada en el documento.

II.-En el momento en que se presenta la demanda el juez la desecha por haber prescrito la acción ejecutiva o caduco la acción

III.- La falta de personalidad es requerida por el juez en el momento de que el juez acuerda dar entrada a la demanda, requiriendo a la parte actora para que en un término de tres días, el actor acredite su personalidad en el juicio

PERIODO DE ALEGATOS.

El período de alegatos tiene su fundamento legal en el artículo 1406 del Código de Comercio que establece:

Concluido el término de prueba, se pasara al período de alegatos, el que será de dos días comunes a las partes.

Es importante señalar que el período de alegatos será a petición de parte para que el juez pase a esta etapa procesal anterior a la sentencia.

Cuando el demandado haga contestación a la demanda dentro del término concedido de cinco días establecido en la el artículo 1396 del Código de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Comercio, u oponiendo alguna de las excepciones señaladas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de el artículo 1403 del Código de Comercio y las ofrece como prueba en la contestación a su demanda, deberá acreditar y acompañar con esta los documentos que las avalen y las pruebas que quiera ofrecer, para que el juez las valore y se alleguen de elementos en el juicio. Si el demandado contesta la demanda se le dará vista a la parte actora para que en el término de tres días conteste dicha vista y manifieste lo que a sus intereses convenga

Desahogada la vista o transcurrido el término para hacerlo, el juez admitirá y mandará las pruebas que procedan, de acuerdo con la ley procesal local abriendo el juicio para el desahogo de pruebas hasta por un término de quince días dentro de los cuales debe realizar todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas para su recepción.

En la practica el periodo de alegatos no tiene trascendencia en el juicio, toda ves que en esta etapa procesal por lo general no se ofrece nada por las partes, salvo la solicitud de la parte actora para que se pase a esta penúltima etapa procesal en el juicio.

Terminado el período de alegatos se pasará a la etapa procesal siguiente la cual es la Sentencia, la cual será solicitada a petición de parte para que el juez abra esta etapa procesal.

SENTENCIA.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El Código de Comercio en su artículo 1407 establece:

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

El artículo 1322 del Código de Comercio señala:

Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

El artículo 1323 del Código de Comercio establece las sentencias interlocutorias y señala:

Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

Estableceremos según los artículos anteriores que las sentencias son:

- 1.-Sentencias definitivas.
- 2.-Sentencias Interlocutorias.

Sentencia es la resolución judicial que afecta a la dinámica del proceso, la sentencia que resuelve la litis, se llama sentencia definitiva, pero cabe señalar que el concepto de sentencia definitiva es relativo, ya que esto no significa que no se pueda combatir e impugnar a través de la apelación.

Los elementos de la sentencia son los siguientes:

- 1.-Lugar y fecha donde se radica la sentencia.
- 2.-El elemento o leyenda visto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.-El resultado que es una narración sucinta o sintetizada, de todo lo acaecido en el juicio.

4.-Considerandos consistentes en que el juez pone en estos los fundamentos de derecho en que nos señala los artículo que utilizará para la resolución de la controversia, y hace los razonamientos de que se va a valer para la resolución de la controversia, y hacen la valoración de las pruebas.

5.-Puntos resolutivos que es la parte de la sentencia donde se resuelve la controversia definitivamente y se ordena que se notifique la sentencia en forma definitiva.

En la sentencia si se resuelve absolver al demandado, se dejan a salvo los derechos correspondientes de impugnación para la parte actora, para que ejercite lo que a derecho proceda, según lo establecido en el artículo 1409 del Código de Comercio el cual establece lo siguiente:

Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma en que correspondan.

Cabe mencionar que si la sentencia es condenatoria para el demandado el artículo 1408 del Código de Comercio nos establece:

Si en la sentencia se declara a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La sentencia condenatoria en el juicio ejecutivo mercantil es una sentencia de remate, con base en la sentencia, elevada a la categoría de cosa juzgada, se procederá al avalúo hecho por los peritos designados por la actora para tal efecto, y a la venta de los bienes embargados, para pagar los gastos y costas del juicio..

La sentencia que causa ejecutoria o sentencia ejecutoriada será la sentencia que cause estado, la cual es la verdad legal denominada comunmente cosa juzgada. Se dirá que la sentencia causa ejecutoria cuando la ley concediendonos los recursos correspondientes no los interponemos en el tiempo y forma señalados en la ley y se consiente por las partes.

El artículo 1410 del Código de Comercio señala para tal efecto lo siguiente:

A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

El artículo 1411 de Código de Comercio nos establece lo siguiente:

Presentado el avalúo de los bienes y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles y , dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

Rematándose al mejor postor, al declarar fincado el remate mandara el juez que dentro de los tres días siguientes se otorguen a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, tratándose de bienes inmuebles en los términos de su postura legal, y que se le entreguen los bienes rematados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Hecha la exhibición por el postor, inmediatamente se cubrirá la deuda del acreedor cambiario y si hubiere un excedente se entregará al deudor.

ADJUDICACION DEL ACTOR:

El artículo 1413 del Código de Comercio señala:

Las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen y vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

En cualquier momento del juicio, y mediante convenio judicial, las partes podrán acordar que los bienes embargados se valúen y se vendan en la forma y términos que determinen, notificándole oportunamente al juzgado mediante un escrito firmado por ellas, lo que nos muestra el carácter convencional del juicio ejecutivo mercantil.

Así mismo en caso en que no se presenten postores para la fecha señalada para el remate de los bienes embargados, el acreedor podrá pedir su adjudicación en el precio que se le haya fijado en el peritaje correspondiente en la última almoneda hecha.

El artículo 1412 nos señala con respecto del remate:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**FALTA
PAGINA**

104

CAPITULO IV

“ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1382 AL 1410 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”

Artículo 1382.-

“ Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere”.

COMENTARIO:

La prueba es el medio por el cual se proporciona al juzgador para el conocimiento de la verdad y esclarecimiento de ella acerca de un hecho planteado, de ahí lo procesalistas que se refieren a una actividad o forma para llegar a un resultado.

Cipriano Gómez Lara con referencia a la prueba establece tres subdivisiones que comprenden: medios de prueba, objeto de la prueba y fin de la prueba, los cuales no deben de ser confundidos.

- **Medio de prueba:** es el mecanismo utilizado, el fin de la prueba es en realidad lo que se quiere probar o conocer la verdad, el resultado de la prueba es el objeto de la misma. Señala además los siguientes medios de prueba que debe contener esta en su ofrecimiento:
- **Medios de convicción:** Establece que simplemente inclina el ánimo del juzgador hacia una afirmación inverificable por sí misma como es la confesión y los testigos.
- **Medios de mostración:** Que implica que los objetos sean mostrados directamente al Tribunal o Juez y que esa experiencia directa permita el conocimiento de los mismos, como es el caso de la inspección judicial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- **Medios de acreditamiento:** Están representados por cosas materiales que contienen datos significativos sobre hechos o actos jurídicos, documentos, instrumentos y registros.
- **Medios de prueba:** que se limitan a ser los procedimientos de verificación técnica y científica de fenómenos naturales siguiendo las leyes causales a que estén sometidos, o sea, la producción eficiente de fenómenos con arreglo a sus propias leyes

También en las facultades discrecionales en materia mercantil puede verse establecido en el artículo 1228 del Código de Comercio medidas para el mejor proveer y facultades discrecionales artículo 1272 del citado ordenamiento mercantil referente a la prueba testimonial, referente a la prueba pericial en la facultad de pedir practicar nuevas diligencias y a las aclaraciones pertinentes a los peritos finalmente a lo que se refiere a la inspección y reconocimiento judicial se pueden limitar y hacer las observaciones pertinentes para que se lleve a cabo una inspección y tomar las declaraciones de los testigos o peritos en su caso.¹⁹

CONCLUSION:

Como se puede observar en el artículo anteriormente descrito de la ley en cita se desprende que podrá ser a petición de parte o de oficio por parte del juez, la apertura del juicio a prueba, en la practica por lo general es a petición de parte solicitar que se abra el juicio a prueba, toda vez que el juez por lo general no pasa a esta etapa procesal si no se le solicita por escrito. Este artículo se relaciona con el artículo 1199 del Código de Comercio, el cuál establece que el juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria. Es preciso señalar que en la practica se deben de señalar en el escrito de solicitud de apertura del juicio a prueba los mencionados artículos.

Artículo 1383:

¹⁹ Amor Medina Alberto. Código de Comercio Comentado. Editorial Sista. México, D.F., 1999. P 203, 204, 324.

“Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para el desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá señalar cuantos días completos se destinan ofrecimiento y cuántos para el desahogo, procurando que sea de la misma proporción que se indica anteriormente.

Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, si se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la república Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I.- Que se solicite durante los diez primeros días del periodo probatorio.

II.- Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos; y,

III.- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la testimonial o la confesional guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, y se reúnen estos requisitos se desecharán de plano.

De no exhibirse el pliego de posiciones, o los interrogatorios a los testigos con las copias correspondientes a éstos, no se admitirán las pruebas respectivas.

En el caso de concederse el término extraordinario, el juez por cada prueba que conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente la salario mínimo diario general vigente en el D.F., teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El que proponga dichas pruebas deberá exhibir las cantidades que fije el juez, en billete de depósito dentro del término de tres días, y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la prueba.

La prueba para la cual se haya concedido el término extraordinario y que no se reciba, dará lugar a que el juez haga efectiva la sanción pecuniaria correspondiente a favor del colitigante.

Las pruebas que deberán recibirse fuera del lugar del juicio, se tramitarán mediante exhorto que se entregue al solicitante, quien por el hecho de recibirlo no podrá alegar que el mismo no se expidió con las constancias necesarias, a menos de que lo hagan saber al tribunal exhortante dentro del término de tres días, para que devolviendo el exhorto recibido corrija o complete el mismo o lo substituya.

Transcurrido el término extraordinario concedido, que empezará a contar a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a las partes, según certificación que haga la secretaría, sin que se haga devolución del exhorto diligenciado, sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas”.

COMENTARIO:

El Licenciado Alberto Lara Medina señala en lo referente a este artículo lo siguiente:

1.- El término de prueba se fijará de dos formas:

a.- A petición de parte.- cuando la solicita la parte actora en el juicio mediante una promoción.

b.- De oficio cuando el propio juez de acuerdo a su criterio y por la relevancia en el juicio lo abre el período de prueba.

2.- No puede de exceder el término ordinario de prueba de cuarenta días:

a.- Los diez primeros días serán para el ofrecimiento de pruebas.

b.- Los siguientes treinta días serán para la admisión, preparación y desahogo de pruebas.

El Término extraordinario:

El término extraordinario de prueba será aquel en el cual las pruebas han de practicarse fuera del lugar del juicio ya sea en la República Mexicana o fuera

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de ella, y se recibirán a petición de parte lo cual comprenderá un termino de sesenta días y noventa días naturales no pudiendo exceder de estos términos para su desahogo:

A.- El término se solicitará dentro de los primeros días del período probatorio.

B.- En la solicitud del término se deberá establecer el nombre completo de apellidos de las partes o testigos que han de ser examinados y que se exhiba el pliego de posiciones e interrogatorio correspondiente para su desahogo.

C.- Se deberá de señalar además de lo anterior el lugar del archivo si se da el supuesto, de donde se encuentren los documentos que se crea tengan relación con el juicio.

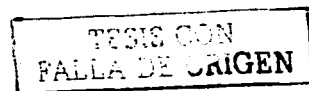
El juez al calificar la admisibilidad determinará si los interrogatorios guardan relación con los puntos controvertidos de la demanda, sino se desechará de plano, así como cuando no se exhiban los pliegos de posiciones.²⁰

CONCLUSION:

La conclusión que se desprende del artículo en cita se establece en el aspecto de que el término probatorio se compondrá de 40 días hábiles, siendo los diez primeros para el ofrecimiento de pruebas y los treinta siguientes para el desahogo de las pruebas, señalando que será de oficio por parte del juez o petición de parte para que se abra el mismo termino de prueba, en la practica judicial y por lo general se llevara a cabo la solicitud a petición de parte. Señala además de que el juez podrá fijar un término inferior al máximo que se le autoriza, sin señalar con precisión de cuantos días será el termino, señalando por lo regular que de acuerdo a la carga laboral de los jueces la fijaran y se desprenderá de acuerdo del criterio de interpretación de la ley de cada juez, toda vez que en muchos supuesto y cuestión de criterio de cada juez , aunque la parte demandada no haga contestación a la demanda el juez mandara abrir el juicio a prueba, siendo una violación a la garantía de expedites de resolución de los juicios consagrada en el artículo 17 de la Constitución Mexicana, retardando el juicio en perjuicio de la parte actora.

El artículo nos establece el supuesto del término extraordinario en el que las pruebas se practicareen fuera del lugar del juicio, dando con esto el Legislador para las partes un derecho de petición y defensa, el cuál será a petición de parte, otorgándoles un término de hasta sesenta y noventa días naturales respectivamente, en el supuesto de que fueren pruebas que se debieran de desahogar dentro y fuera del País, estableciendo ciertos requisitos para el otorgamiento de dicho desahogo de pruebas.

²⁰ Op. Cit. Supra 19, Pag. 326, 327.



Para el otorgamiento del juez del término extraordinario de prueba deberá solicitarse por las parte dentro de los diez primeros días del período probatorio, en la solicitud del término se deberán señalar los nombres y apellidos de las partes o testigos que han de interrogados, así como el pliego de posiciones que se deberán de absolver por los anteriores, así como señalar el lugar donde se encuentre documentos de importancia que tengan relación con el juicio.

Es importante señalar que el juez fijará una cantidad monetaria que el promovente tendrá que depositar como sanción que quedará como garantía para el caso de no rendirse las pruebas solicitadas que será el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente.

El término extraordinario de prueba comenzará a correr a partir de la fecha en que surta efectos la notificación- certificación que haga la Secretaria del Juzgado de la devolución del exhorto, sanción condenación de costas.

Señalaremos que el término de prueba será ordinario cuando el juez abra este por el periodo de hasta cuarenta días, y será extraordinario cuando lo abra por el termino de sesenta días hasta noventa cuando el juez lo señale y haya sido a petición de parte.

✓ **PROPUESTA.-**

La propuesta de reforma que hago para de este artículo, es con referencia en la apertura del término ordinario de prueba el cual será de 40 días, el cual es aplicable de acuerdo del criterio de cada juez, ya que en ocasiones en la practica de acuerdo a este los jueces lo abren por un periodo inferior al señalado, el supuesto que señalo es en el que el demandado en el juicio, cuando se le notifica el término que tiene para contestar la demanda en este caso en el juicio ordinario mercantil será de nueve días, pasándose posteriormente a la etapa procesal de prueba, pero en muchos casos la parte demandada no hace contestación de la demanda interpuesta en su contra, en el periodo señalado para hacerlo, pasado los nueve días para contestar la demanda el demandado no podrá hacer la contestación, pasando a la apertura de periodo de prueba, el cual será dependiendo del criterio del juez, por lo general de cuarenta días, aunque la parte demandada no haya hecho contestación a la demanda, la propuesta que establezco es que cuando la parte demandada no haga contestación a la demanda, por falta de interés procesal en la contraparte debería decretarse, por esa falta de interés pasar directamente a la sentencia, por la falta de interés procesal, toda vez que abriendo el juicio a prueba aunque el demandado no haya hecho contestación de la demanda se viola a la parte actora la garantía de expedites en los juicios; consagrada en el artículo 17 Constitucional, toda vez que se retarda el juicio en beneficio del demandado; debe considerarse además que desvirtúa la naturaleza de la ejecución, que contiene el procedimiento ejecutivo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EJECUTORIAS JURISPRUDENCIALES:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: P. CXXXI/97

Página: 205

PRUEBA QUE DEBA DESAHOGARSE FUERA DEL DISTRITO FEDERAL. EL REQUISITO DEL OTORGAMIENTO DE UNA CAUCIÓN PARA EL SEÑALAMIENTO DE SU RECEPCIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE GRATUIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 17 constitucional prohíbe el cobro de costas judiciales, las que han sido definidas por esta Suprema Corte como la contraprestación que el gobernado paga por el servicio público de administración de justicia. El requisito del otorgamiento de una caución para el señalamiento de la recepción de una prueba foránea que establece el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no viola la garantía de gratuidad en la administración de justicia, ya que no se está cobrando este servicio público, sino simplemente se establece un mecanismo que impide se retarde la solución de la controversia con pruebas inconducentes.

Amparo directo en revisión 1342/96. Luis Fernández Chabat. 3 de julio de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Goitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de agosto en curso, aprobó, con el número CXXXI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

PRUEBAS. PRORROGA DEL TERMINO PROBATORIO. SU NATURALEZA EN LOS JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILERS.

El artículo 1383 del Código de Comercio, previene que el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días. Así, dentro del término probatorio concedido, las partes litigantes podrán ofrecer y desahogar las pruebas que a su derecho corresponda. Ahora

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

bien, aun cuando el artículo 1384 de la propia Ley Mercantil, contempla la posibilidad de conceder la prórroga del término probatorio, lo cierto a que, de concederse, aquélla goza de la misma naturaleza del término probatorio, y por tanto en la indicada prórroga se pueden ofrecer y desahogar pruebas, pues no hay razón para establecer diferencia entre el término probatorio inicialmente concedido y la prórroga del mismo otorgada en términos del citado artículo 1384.

A.D. 388/15. Agripina Durán de la Vega. 29 de enero de 1976. Ponente: Enrique Chan Vargas. Tribunales Colegiados. Séptima Época, Volumen 85, Sexta parte.

Artículo 1384.-

" Dentro del término concedido para el ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran de acuerdo en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder el término de noventa días ".

Comentario:

El término de prueba es ordinario o extraordinario.

El término ordinario le es común a las partes para que ofrezcan y desahoguen sus pruebas dentro del término concedido por el juez dentro de la jurisdicción territorial del juzgado donde se desarrolla el juicio.

El término extraordinario o ultramarino aprovecha solamente a quien lo solicita y lo es para la recepción de determinada especie de pruebas para desahogar fuera de la circunscripción territorial del juzgado.

Ahora bien es susceptible de prórroga el término extraordinario bajo las siguientes condiciones en el juicio por las partes:

A.- Que lo solicite durante el período de la dilación probatoria, es decir el ofrecimiento de pruebas establecido en el artículo 1199 del Código de Comercio reformado.

B.- Que la parte contraria en el juicio manifieste su conformidad o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es importante señalar que pueden prorrogarse los juicios ordinario por el término de veinte días y los ejecutivos especiales hasta por diez días.²¹

CONCLUSION:

Señalaremos que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia es importante establecer el sentido en naturaleza del juicio ejecutivo de las tercerías e incidentes no permiten conceder término extraordinario por virtud de que se destruyen los propósitos que responden a dichos procedimientos de cognición limitada.

Es importante señalar que el término extraordinario se concederá cuando las pruebas han de desahogarse fuera de la entidad federativa o del país bajo las garantías que dispone la ley local. La prórroga se pedirá que se conceda con vista a la parte contraria hecho lo cual se concederá o negará no pudiendo exceder de noventa días la prórroga.

Artículo 1386.-

“Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorroga los plazos si la ley no se lo permite”.

COMENTARIO.-

Las pruebas deben de desahogarse en el término prefijado para ello de no concluirse serán a perjuicio de las partes.

CONCLUSION:

En el artículo en cita el Legislador es contradictorio en la redacción del mismo, toda vez que en la redacción del mismo si bien obliga abrir el término de prueba,

²¹ Op. Cit. Supra 19. Pag. 327, 328.

la sanción es muy grave al respecto en el supuesto de que no se desahoguen las pruebas en los términos establecidos en la ley, con esta sanción trata de evitar los vicios en los juicios para que las partes en conflicto no los retarden, con lo que el Legislador trata de impulsar el juicio procesalmente, con lo que la naturaleza de este artículo es la sanción atendiendo a su calidad.

EJECUTORIAS JURISPRUDENCIALES:

PRUEBAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES, PERFECCIONAMIENTO DE LAS.- Si bien es verdad que el artículo 1301 del Código Mercantil dispone que las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y de responsabilidad del juez, y que en los negocios mercantiles no es procedente el término supletorio de prueba, también lo es que la jurisprudencia de los tribunales comunes, armonizando ese texto con el artículo 1386 del propio ordenamiento, en cuanto dice que no impedirá que se lleve a efecto la publicación de pruebas, el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas, y que el juez, si así lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando en tal caso conocimiento de ellas a las partes, resulta que el primero de los citados artículos no impide el que puedan completarse las pruebas que aducidas en tiempo, no se hayan perfeccionado por causas independientes de la voluntad de la parte que las propuso, aun cuando para ello no se a de solicitarse ni concederse un término supletorio de prueba, pues debe tenerse en cuenta que el artículo 1201, sólo tiene el objeto de procurar la mayor brevedad en la tramitación de los negocios mercantiles, pero no veda o impide que se perfeccione una prueba que, ofrecida durante el término, no haya podido recibirse sin causa del solicitante de ella, a más de que esta interpretación satisface un fin de justicia, no obstante el contenido del artículo 1386, salvo el caso de que el juez juzgue notoriamente inconducentes las pruebas, pues precepto no excluye la posibilidad de admitir que puedan perfeccionarse a solicitud de las partes, cuando no son responsables de la omisión, ya que entonces queda satisfecho el espíritu de la regla de que las pruebas hayan sido aducidas en tiempo.

Cía. Singer de Máquinas de Coser.- Pag. 585. Tomo LI. 6a. Epoca.

PRUEBAS.- El artículo 1386 del Código de Comercio faculta al juez para mandar concluir las pruebas pendientes, con el único requisito de que se haga del conocimiento de las partes el uso de tal facultad. Pro tanto, la circunstancia de que la prueba pericial de la parte actora se haya perfeccionado fuera del término ordinario, no implica violación alguna, ni carece de eficacia tal prueba, si las parte quedaron notificadas del auto respectivo, surtiendo de esta suerte el conocimiento que exige la ley.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Fresnillo Company. Tomo CV. Pag. 703. Sexta Epoca.

PRUEBAS DESAHOAGADAS FUERA DEL TERMINO PROBATORIO.- Haciendo una correcta interpelación del artículo 1386 del Código de Comercio, no puede estimarse desahogada fuera del término probatorio la prueba que se ofreció y acordó concluirse dentro de ese término.

A.D. Puebla Comercial, S. de R.L.- Tomo CXX. 1983. Pág.1853

Artículo 1387.-

“Para las pruebas documentales y supervinientes se observará lo que dispones este Código, y en su defecto lo que disponga la Ley Procesal de la entidad federativa que corresponda”.

COMENTARIO.-

Tanto las pruebas documentales como las supervinientes serán conforme a lo proveniente a este Código y en su defecto a la ley procesal local. Anteriormente a la reforma este artículo disponía de una limitante que las pruebas podrían ser ofrecidas hasta antes de la sentencia.²²

El recibimiento de las pruebas documentales a que se refiere el mencionado artículo tiene un limite: **LA SENTENCIA.**

Conde de La Cañada comenta con referencia al anterior artículo lo siguiente:

La citación a la sentencia no es óbice para admitir las documentales.

¿Por qué nada más documentales y ni testimoniales o periciales, se pueden recibir hasta antes de la sentencia?

²² Op. Cit. Supra. 19. Pag. 329.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Porque no admite la sospecha de ser alterados a que están expuestos los testigos cuando se buscan y presentan después de publicadas sus disposiciones.²³

CONCLUSIONES.-

Se establece en el artículo en cita que todas las pruebas documentales y supervinientes se observará lo que dispone el Código de Comercio, lo cual nos relaciona con los artículos 1201 y 1202 de la ley en cita lo cual nos establecen los límites para la recepción de las mismas pruebas y se refiere no solo al término de la dilación probatoria, sino que fuera de dicho término el juez en resolución fundada mandará practicar y concluir las probanzas de juicios ordinarios en período de veinte días, siempre y cuando las pruebas documentales supervinientes la parte que las ofrezca no haya tenido conocimiento de las mismas. En su segundo párrafo del artículo comentado en cita nos establece que si en el Código de Comercio no nos señala nada al respecto de las pruebas documentales y supervinientes nos establece que se tendrá que observar lo que disponga la Ley Procesal de la entidad federativa que corresponda, en este caso en nuestro Estado será el Código de Procedimientos Civiles Vigente del Estado de Guanajuato en su Título Cuarto de Prueba.

Artículo 1388.-

"Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días".

COMENTARIO.-

Las partes deben de desahogar las pruebas en los términos fijados para tal efecto, y de no concluirse en dicho plazo serán en perjuicio de las mismas.

CONCLUSIÓN.-

Como podemos observar en el artículo nos establece que es a petición de parte solicitar el período de alegatos, el cual será de tres días comunes a las

²³ Conde de la Cañada. Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles Tercera Edición. Editorial Sufragio. Pag. 116.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

partes, y al haber concluido dicho plazo de oficio el juez citará a las partes para oír sentencia definitiva la cuál será notificada dentro de los quince días siguientes a las partes, y hecha la notificación por el juez a las partes dictará la sentencia definitiva, en la practica por lo general esta etapa procesal no es de mayor relevancia en el juicio ya que las partes en el juicio no interponen ningún tipo de alegatos, toda vez que la resolución que vaya a tomar el juez para la sentencia será hecha conforme la información que adquirió durante el desarrollo del juicio en las etapas procesal de desahogo de pruebas.

Artículo 1389.-

" Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia".

COMENTARIO.-

La citación para oír sentencia no es otra cosa más que establecer un plazo suficiente para consultar el expediente y la facultad sobre lo que ha de resolver el juez de disfrutar un plazo prudente para dictar resolución lo más apegada a derecho.²⁴

CONCLUSION.-

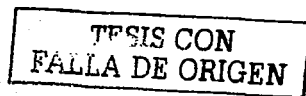
El citado artículo nos establece que terminado el período de alegatos se citará a las partes para oír sentencia, y de acuerdo con el artículo 1388 último párrafo relacionado con el comentado en cita deberá dictarse la sentencia definitiva y notificarse dentro de un período de quince días, después de concluido el período de alegatos.

La sentencia es la resolución judicial que afecta la dinámica del proceso, y son decisiones y determinaciones que adopta el juez en el proceso, ya sea proveyendo los escritos de la partes o resolviendo la controversia, la sentencia que resuelve la litis, se llama sentencia definitiva.

Los elementos de la sentencia son: Lugar y fecha donde se dicta, el elemento o leyenda Visto, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

ARTÍCULO 1390.-

²⁴ Op Cit. Supra. 19, Pag. 330.



"Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta".

CONCLUSION:

En materia mercantil tratándose de juicios ordinarios dentro de los quince días siguientes a la citación de sentencia deberá de pronunciarse el fallo.

Es preciso señalar que la citación para sentencia en la practica será a petición de parte, para que se pase a la pronunciación de la sentencia por parte del juez. Norma imperfecta, ya que la consecuencia del artículo en cita recae sobre la vida del proceso.

EJECUTORIAS JURISPRUDENCIALES:

SENTENCIAS DICTADAS DESPUÉS DEL PLAZO LEGAL.- Las circunstancias de que un fallo se pronuncie después del plazo respectivo y de que lo emita persona distinta de aquella que lo habría hecho si se hubiera dictado dentro del término legal, no son motivos suficientes para anular la sentencia ni para determinar su revocación.

A.D. Maya Barquera Tomás.- Tomo CXVI. 1993. Pág. 972.

SENTENCIAS DICTADAS YA FENECIDO EL TÉRMINO LEGAL, VALIDEZ DE LAS.- Al disponer el artículo 17 de la Constitución Federal, que los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, consagra la garantía individual que tiene toda persona para que se le imparta justicia por los tribunales, ya que en párrafo anterior se prohíbe que se haga justicia por si mismo o que ejerza contra sobre otra persona para reclamar su derecho; pero este precepto no prohíbe que los tribunales sigan expeditos para administrar justicia fuera de los términos que fijan las leyes para dictar sentencia, ya que dice que solo dentro de esos términos estarán expeditos los tribunales para cumplir sus funciones, como en la Ley Procesal Civil, no existe disposición alguna que contenga, ni expresa ni implícitamente, la sanción de ser nulo el fallo dictado por un juez o tribunal fuera del término fijado por la ley, ya que como única sanción, el artículo 611 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, impone al juez la responsabilidad civil y la corrección disciplinaria, es evidente que no estando prohibido por ley alguna, que sean dictadas las sentencias después de transcurrido el término legal, no se están en el caso de nulidad previsto en los artículo 1° y 8° respectivamente, de los Códigos Civiles

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

anterior y vigente, y como las circunstancias de que el juzgador haya dictado s resolución fuera del término legal, no implica que lo haya hecho oficiosamente o sin jurisdicción, tal hecho no puede ser sancionado o traer por consecuencia la nulidad del fallo dictado.

Moreno Valencia Francisco y coags.- Pág. 2130. Tomo LX. 1990.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

ARTÍCULO 1396.-

“Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante le juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello”.

COMENTARIO:

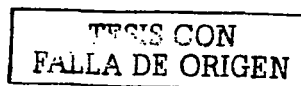
Como presupuesto para el emplazamiento a juicio, en el juicio ejecutivo mercantil se requiere la existencia del embargo toda vez que debe existir declaratoria formal de traba de embargo de los bienes, nombramiento de depositario e identificación de los bienes embargo en la diligencia.²⁵

CONCLUSIÓN:

Es la naturaleza del Juicio Ejecutivo “la Ejecución”, de tal forma que haya materia para el juicio, de otra forma perdería el sentido, que es emplazar sin previamente embargar.

Es importante señalar como presupuesto al embargo debe de emplazarse al demandado, acto seguido se trabara embargo en contra de los bienes propiedad del demandado o con quien se entienda la diligencia (siempre y cuando éste se declare deudor solidario), los cuales deberán ser bienes que no sean de uso primordial ya sea para el desarrollo de sus actividades laborales,

²⁵ Op. Cit. Supra. 19, Pag. 330.



como de primera necesidad para en el hogar, los cuales deberán señalarse en primera replica de voz por la parte demandada y si esta se opusiera a hacerlo, se pasará el uso de la voz a la parte actora, acto seguido se nombrará un depositario de los bienes embargados que los tenga bajo su cuidado y guarda. Emplazado el demandado y trabado el embargo se le hará saber que cuenta con un término de cinco días para hacer el pago en el juzgado o presentaría contestación de la demanda, si tuviere excepciones que hacer valer.

Para que sea plenamente válido el embargo y se pueda oponer a tercero, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- ❖ **A.-** Cuando se afecten bienes muebles, es indispensable que éstos se tengan a la vista. Señalarlos, para que después cuando aparezcan, trabar embargo, hace nula la diligencia.
- ❖ **B.-** Identificación particularizada plena de los bienes embargados.
- ❖ **C.-** Declaratoria formal, esto es, manifestación formal de traba.
- ❖ **D.-** Nombramiento de depositario cuando sean bienes muebles.

EJECUTORIAS JURISPRUDENCIALES:

EMBARGO. SU AMPLIACION NO ES UN ACTO DE PRIVACION Y, POR ENDE, NO VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. El embargo en un juicio mercantil no es un acto de privación prohibido por el artículo 14 constitucional, pues la privación no es definitiva, sino provisional, porque su propósito es garantizar el pago del adeudo respectivo; así, resulta incuestionable que la ampliación de aquél sigue la misma regla, en virtud de que, igualmente los bienes objeto de la ampliación de esa medida cautelar no salen del patrimonio del deudor, sino que, simplemente se aseguran para evitar que, éste los dilapide para provocar su insolvencia. La privación a que alude el precepto constitucional citado, se materializa sólo con el dictado de la sentencia condenatoria que ha causado ejecutoria.

Amparo en revisión 167/96. Guillermo Elizondo Collard. 21 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CLV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997

Tesis: X.1o.13 C

Página: 635

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. ES EL MOMENTO PROCESAL PARA HACER VALER EXCEPCIONES Y NO AL SER REQUERIDO EL PAGO. El artículo 1396 del Código de Comercio textualmente establece: "Hecho el embargo, acto continuo se notificar al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.". Por tanto, el hecho de que el demandado haya admitido en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, la existencia de la deuda, no implica que al contestar la demanda no pueda hacer valer sus excepciones, cuenta habida de que ese es el momento procesal oportuno para ello y no al ser requerido de pago.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 899/96. José Ramón Sánchez Bustamante. 28 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: P./J. 66/97

Página: 67

EMBARGO JUDICIAL. ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO IMPLICA UNA PRIVACIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS POR LO QUE, PARA LA EMISIÓN DEL AUTO RELATIVO, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por, éstos, aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, dado que el embargo judicial constituye una medida provisional encaminada al aseguramiento de bienes del deudor para garantizar, en tanto se resuelve en definitiva sobre la pretensión hecha valer, el pago de un crédito reclamado con base en un documento que lleva aparejada ejecución, debe considerarse que para la emisión del auto relativo -exequendo- no rige la garantía de previa audiencia. Lo anterior se corrobora por el hecho de que los efectos provisionales del citado auto quedan sujetos, en todo caso, a la tramitación normal del juicio de que se trate, en el que el deudor es parte y donde podrá excepcionarse, dictándose en el momento procesal oportuno la resolución correspondiente, la que sí podrá constituir un acto privativo.

Amparo en revisión 9757/84. Martha Badager de Vallejo. 10 de septiembre de 1985. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmoron de Tamayo. Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

Amparo en revisión 1650/94. Pisos y Azulejos Baja California, S.A. de C.V. 25 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Hernández Pérez.

Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmoron.

Amparo en revisión 497/96. Promojol, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Roman Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Dominguez Salazar.

Amparo en revisión 595/96. G.G. Consultores, S.A. de C.V. y otra. 11 de febrero de 1997. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 66/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

ARTÍCULO 1397.-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Si se tratare de sentencia, no se admitirá mas excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no mas de un año, se admitirá, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial".

COMENTARIO:

Para la ejecución de una sentencia se han restringido las excepciones contra el procedimiento coactivo que se pretenda hacer, desde luego el pago, la novación, la quita, el pacto de no pedir la compensación deberán ser posteriores a la sentencia encontrando una limitante de 180 días.²⁶

Hay que distinguir porque en la practica se presta mucho a confusión, el **procedimiento de ejecución y el procedimiento ejecutivo**, cuando tienen su origen en una sentencia o convenio judicial.

- **En el procedimiento de ejecución**, el derecho substancial se encuentra reconocido y declarado, solamente falta iniciar el procedimiento de ejecución para obtener su pago.
- **En el procedimiento ejecutivo**, aunque se encuentra reconocido el derecho substancial, para que sea declarado deberá iniciarse le procedimiento ejecutivo que culmina con una sentencia.

La ley quiere que la ejecución de las sentencias sea lo más rápido, lo más efectivo sin controversias que hagan nugatorio lo fallado y sin recursos que entorpezcan el cumplimiento de esa verdad legal, que comprende la res judicata.²⁷

Marco Antonio Téllez Ulloa señala respecto del citado artículo que para evitar dilaciones, la norma limita las excepciones que se pueden oponer, que aumentan a medida que se prolonga más el tiempo en ejecutar la sentencia. En consecuencia, las excepciones señaladas por el precepto, se encuentran circunscritas al tiempo y forma para oponerlas.

²⁶ Op. Cit. Supra. 19. Pag. 346.

²⁷ Demetrio Sodi. Enjuiciamiento Civil Mexicano. Editorial Porrúa., México 1921. Pag. 376.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así, para ejecutar la sentencia, convenio, laudo arbitral, cuando provienen del curso del juicio, se procederá en la vía de apremio o cumplimiento forzoso.

Durante esta etapa no se admite excepciones, no hay nada que alegar pues lo que pudiere haber precluyó o son cosa juzgada. Es por ello que la disposición legal comentada expresa: " siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos".²⁸

➤ La diferencia que existe entre cosa juzgada y ejecutoria es la siguiente:

A) La cosa juzgada solo tiene lugar tratándose de sentencias definitiva, la cual tiene por fin hacer imposible que en un juicio seguido entre las mismas personas, por la misma cosa y bajo la misma acción, pueda intentarse nuevamente, después de haberse resuelto definitivamente.

B) La ejecutoria siempre se referirá a una resolución judicial, la cual tiene por objeto que se insista en un punto que ha quedado resuelto, cuya resolución establece una regla inalterable y constante a la cual deben fatalmente subordinarse el juez y los litigantes, siempre que no se trate del incidente que la motiva.

Las sentencias que tienen autoridad de cosa juzgada, los convenios judiciales, aprobados judicialmente, las sentencias arbitrales inapelables, son los únicos con los cuales proceden las excepciones que enumera la disposición legal, siempre y cuando se hayan constituido en diferente juicio contra sentencias en la cual quedo plenamente establecido el derecho a los daños y perjuicios, pero no su liquidación y las bases para hacerlo, cuando se demanda en forma específica, la declara la calidad de socio para el efecto de que condene en diverso juicio ordinario mercantil o penal.

Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda.

El ejecutado, solamente podrá oponer la excepción en la forma prescrita en la ley en el escrito en que se corrió la vista, pero además, puede oponer defensas en contra de la liquidación presentada. Si el demandado o ejecutado no acompaña sus excepciones en la forma que establece la ley, precisamente en su

²⁸ Marco Antonio Tellez Ulloa, El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado, Código de Comercio Comentado Parte Procesal, Tercera Edición, Editorial Sufragio, Hermosillo, Sonora, Pag. 1195, 1196, 1197.

TRISIS CON
FALLA DE ORIGEN

escrito de contestación a la vista, no les será admitido con posterioridad, a menos que sean supervinientes, de acuerdo a lo que establece el artículo 1069, fracción IV del Código de Comercio.

Por su forma y modo, la excepción deberá constar en instrumento público o documento judicialmente reconocido o por confesión judicial y los hechos deberán ser posteriores a la sentencia, a excepción de la falsedad y conforme a los plazos que señala cada una de ellas.

1.- El pago, como forma de cumplir la obligación, deberá ser en forma total, no permitiéndose en este caso en forma parcial.

El pago o cumplimiento de la obligación no se tendrá por admitido cuando se exhiban billete depósito o cheque de caja.

El billete de depósito expedido por Nacional Financiera y el cheque de caja expedido por una institución de crédito no son instrumentos que sirvan para liberar o cumplir la obligación.

El billete del Banco de México, son los únicos que tienen poder liberatorio ilimitado.

2- Las demás excepciones, no se admitirán cuando se funden en un documento privado, aun cuando se encuentren ratificadas las firmas ante Notario Público.

La ley exige que las excepciones se acrediten para admitirlas, con instrumento público, documento judicial reconocido o por confesión judicial. La confesión judicial a que se refiere la ley, es aquella que realizó ante un juez competente, ya al contestar la demanda o la absolver posiciones. Esta excepción debe ser previa y venir acompañada en un instrumento público. Es decir, esta excepción debe estar desahogada al promoverse la contestación a la vista.

La razón de que las excepciones se acompañen en la forma prescrita en la ley, se debe a que no hay una dilación probatoria o audiencia para desahogarlas y además porque admitirlas sería permitir dilatar la ejecución de los documentos que la ley permite ejecutar en forma privilegiada.

Sin embargo en la práctica existe por la mayoría de los jueces, el criterio de admitir la confesión judicial con desahogo posterior en una audiencia que se fija para tal efecto. Marco Antonio Téllez Ulloa considera que tal proceder es ilegal, pues el artículo 1348 no señala dilación probatoria alguna, sino contrario a ello, con el desahogo de la vista o sin ella, fallará lo que en derecho proceda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por último, la falsedad es la única de todas las excepciones, en que, el hecho generado de la misma, deberá ser anterior a la sentencia; por la forma de probarse, la sentencia constituye el documento.

Al respecto es importante señalar, que jamás deberá darse eficacia a la inspección de falsedad, cuando se refiere al derecho substancial. Lo contrario implicaría infringir la firmeza de la cosa juzgada y la seguridad de las resoluciones.²⁹

La excepción de falsedad ha sido interpretada restrictivamente por la jurisprudencia, la que ha declarado que solo puede fundarse en la falsedad material de la sentencia, en la adulteración de la misma o de la copia que lo prueba, o que no son auténticos los fines atribuidos al juez o miembros del tribunal.³⁰

CONCLUSION:

El pago, la transacción, la novación, la quita, la espera, el pacto de no pedir, la compensación, etc., deberán ser posteriores a la sentencia, no pueden reproducirse en la ejecución de la sentencia las excepciones ejercitadas con anterioridad. En otros términos, los hechos o actos que den nacimiento a la excepción, deberán ser posteriores a la sentencia.

La oportunidad para oponer la excepción, depende además del tiempo, de la propia naturaleza de la excepción. Así por ejemplo, dentro de los ciento ochenta días, no será admisible como excepción la transacción o compensación.

Por la forma, todas, sin excluir ninguna excepción, deberán proponerse en documento auténtico, de manera tal que no quede duda del hecho o acto propuesto. La compensación, sólo puede admitirse si se funda en prueba documental pública o instrumento público, que sea de plazo cumplido, cantidad líquida y exigible, pues de otra manera no podrá ser admitida.

La falsedad, es la única de todas las excepciones, en que, el hecho o acto generador de la excepción, deberá ser anterior a la sentencia; por la forma de probarse, la sentencia constituye el documento.

Por último, las excepciones a que se refiere la norma comentada, únicamente son procedentes en contra de la ejecución de una sentencia o un convenio, no siendo por tanto aplicable, para los juicios ejecutivos en particular.

²⁹ Op Cit Supra, 29. Pag.1198, 1199, 1200.

³⁰ Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercia. Ediar Editores. México. Pag. 126.

La vía para ejecutar las sentencias ejecutoriadas, laudos arbitrales, convenios, títulos ejecutivos, títulos de crédito, cartas de porte, la ley establece un procedimiento para cada uno de ellos: En este punto no hay uniformidad en el trámite de la ejecución.

EJECUTORIAS JURISPRUDENCIALES:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Agosto de 1996

Tesis: I.8o.C.50 C

Página: 673

EXCEPCION DE PAGO EN EL PERIODO DE EJECUCION. PUEDE PLANTEARSE COMO EXCEPCION SOBREVENIDA CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA. El artículo 1397 del Código de Comercio que regula la excepción de pago en el período de ejecución, establece que, esta puede hacerse valer con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, cuando se trate evidentemente de excepciones sobrevenidas, tomando en consideración que respecto de hechos acaecidos antes de dictarse la sentencia de primera instancia ya se tuvo oportunidad dentro del procedimiento de hacer valer las defensas y excepciones que se estimaron convenientes, pues de otra forma se estarían controvirtiendo cuestiones que ya constituyen cosa juzgada.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 91/96. La Nueva Mercería y Papelería La Merced, S.A. de C.V. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixhueiro.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL, PRUEBA CONFESIONAL EN QUE DEBE FUNDARSE LA EXCEPCIÓN, EN CASO DE OPOSICIÓN A LA. La prueba confesional a que se refiere el artículo 1397 del Código de Comercio, en que debe fundarse la excepción hecha valer contra la ejecución de una sentencia, no puede ofrecerse dentro del mismo procedimiento de ejecución sino que debe ser preconstituida pues de no ser así, constantemente se vería estorbada la ejecución de las sentencias mediante la promoción de ese

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

incidente, ofreciendo la confesión de quien obtuvo en el juicio, lo que es contrario a la Ley, ya que es evidente la intención que ha tenido el legislador de que una vez definido el derecho en forma indubitable, se cumpla lo mas pronto posible la resolución respectiva.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXXXII. Pág. 304

PRUEBA CONFESIONAL.- La prueba confesional a que se refiere el artículo 1397 del Código de Comercio, en que debe fundarse la excepción hecha valer contra la ejecución de un sentencia, no puede ofrecerse dentro del mismo procedimiento de ejecución sino que debe ser preconstituída, pues de no ser así, constantemente se vería estorbada la ejecución de las sentencias, mediante la promoción de ese incidente ofreciendo la confesión de quien la obtuvo en el juicio, lo que es contrario a la ley, ya que es evidente la intención que ha tenido el legislador de que una vez definido el derecho en forma indubitable, se cumpla lo mas pronto posible con la resolución respectiva.

Tomo LXXXII. Pág. 302. Quinta Epoca.

ARTÍCULO 1399 .-

“Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá de contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8°. De la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones”.

COMENTARIO:

Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago o al embargo, así como al emplazamiento el demandado deberá:

a.- Contestar la demanda refiriéndose a cada hecho en concreto y particular.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b.- Oponiendo excepciones conforme al artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito referentes a títulos de crédito o conforme al artículo 1403 del Código de Comercio contra cualquier otro documento que traiga aparejada ejecución.

c.- Es importante señalar que en el escrito de contestación de la demanda el demandado deberá de ofrecer pruebas las cuales han de ser relacionadas con los hechos controvertidos acompañándola del documento que exige para justificar sus excepciones, con la limitante del último párrafo del artículo 1403 referente a las excepciones comprendidas de la fracción IV a la IX en que serán admisibles únicamente la prueba documental.³⁰

Contra el auto que admite excepciones o defensas diferentes a las que se establecen limitativamente en los artículos 1403 del Código de Comercio y 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, procede el recurso de apelación y no el de revocación. No es admisible el segundo medio de impugnación, porque el gravamen o violación cometida se puede reparar en la sentencia en que dicte el juez, y en esta etapa no se dará curso a dichas excepciones o defensas.³¹

CONCLUSIONES:

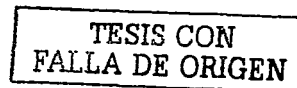
El artículo en cita señala el derecho que tiene el demandado para contestar la demanda el cual será de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de hecho el emplazamiento, la cual acompañara y señalara los documentos o el lugar donde se encuentren y que funden sus excepciones, relacionadas con cada hecho asentado en la demanda, como las pruebas que ofrezca para ser absueltas en el juicio las cuales se establecen las excepciones en el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en la cual se establecen las excepciones que puede invocar el demandado y que deberán tener relación con los hechos asentados en la demanda.

EJECUTORIAS JURISPRUDENCIALES:

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomó: XV-II, Febrero de 1995
Tesis: VI.1o.104 C

³⁰ Op Cit. Supra. 19. Pag. 346. 347

³¹ Op. Cit. Supra. 29. Pag. 1201.



Página: 335

EXCEPCIONES EN MATERIA MERCANTIL. AL CONTESTARSE LA DEMANDA DEBEN ACOMPAÑARSE EL O LOS DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDE. Del contenido de los artículos 1396, 1399 y 1400 del Código de Comercio, se desprende que cuando la excepción opuesta por el demandado se funde en un derecho que se encuentra contenido en determinados documentos, éstos deben acompañarse al contestar la demanda para que el actor esté, en posibilidad de conocerlos y pueda objetarlos, pero si no se hace así, la sanción consiste en que ya no pueda exhibirlos después, es decir durante la dilación probatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 296/88. Aureliano Bermúdez. 27 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

EMBARGOS EN LOS JUICIOS MERCANTILES.- El Artículo 1399 del Código de Comercio, previene que dentro de los cinco días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción, acompañando el instrumento en que la funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial, etc.; precepto que rige exclusivamente para los casos de ejecución proveniente de una sentencia, como se desprende de los dos artículos que preceden; por lo que no existe contradicción entre el citado precepto y el 1396 del mismo ordenamiento, que había de la oposición de la ejecución dentro del procedimiento ejecutivo, y que previene que hecho el embargo, se notificará al deudor o la persona o persona con quien se haya practicado la diligencia, para que, dentro de tres días comparezca ha hacer pago llano de lo demandado, y las costas, o a oponerse a la ejecución.

Tomo LXVII. Pág. 1957. Séptima Época.

VÍA EJECUTIVA, IMPUGNACION DE LA.- La circunstancia de que hubiere precluido el auto de embargo que admitió en la vía ejecutiva mercantil, la acción, ejercitada en contra del quejoso, no imposibilita a éste para reclamar la procedencia de la vía ejecutiva por medio de excepción, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que la procedencia de la vía ejecutiva puede reclamarse por medio del recurso de apelación, contra el auto de ejecución, por medio de excepción, o por ambas casas.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXXVII. Pág. 6015.

ARTICULO 1401.-

“En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como la de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver, y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción. Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes”.

CONCLUSIÓN.-

En los escritos de demanda contestación y desahogo de vista de esta última las partes deberán:

A.- Ofrecer sus pruebas;

B.- Relacionándolas con los puntos controvertidos (objeto, motivo y fin),

C.- Proporcionarán nombre y apellidos y domicilio tratándose de testimoniales relacionadas conforme al escrito de demanda y contestación, así también surte para los peritos y la clase pericial de que se trate.

D.- Deberán adjuntar el cuestionario sobre los cuales ha de resolver, pericial. Es importante señalar que sino se designa el nombre y apellido y la fijación de la misma pericial no podrá ser admitida aún en el extremo de que las partes la ofrezcan con posteriormente salvo el caso de excepción superveniente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El juez admitirá y mandará preparar las pruebas abriendo la dilación probatoria a su desahogo hasta un término de quince días.

✓ **PROPUESTA** .-

La propuesta de reforma que hago para de este artículo es con referencia en la apertura del término de prueba el cual será de 15 días, el cual es aplicable de acuerdo del criterio de cada juez, ya que en ocasiones en la práctica de acuerdo a este los jueces lo abren por un período inferior al señalado, el supuesto que señalo es en el que el demandado en el juicio, cuando se le notifica el término que tiene para contestar la demanda en este caso en el juicio ejecutivo mercantil será de cinco días posteriores al embargo, pasándose posteriormente a la etapa procesal de prueba, pero en muchos casos la parte demandada no hace contestación a la demanda interpuesta en su contra, en el período señalado para hacerlo, pasado este el demandado no podrá hacer la contestación de la demanda, pasando a la apertura de período de prueba, el cual será dependiendo del criterio del juez, por lo general de quince días, aunque la parte demandada no haya hecho contestación a la demanda, la propuesta que establezco es en que cuando la parte demandada no haga contestación a la demanda, por falta de interés procesal en la contraparte debería decretarse, por esa falta de interés pasar directamente a la sentencia, por la falta de interés procesal, toda vez que abriendo el juicio a prueba por el período que sea, aunque el demandado no haya hecho contestación a la demanda se viola a la parte actora la garantía de expedites en los juicios; consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, toda vez que se retarda el juicio en beneficio del demandado, ya sea abriendo el período de pruebas por el término señalado en la ley como plazo máximo o por un período inferior dependiendo del juez; debe considerarse además que desvirtúa la naturaleza de la ejecución, que contiene el procedimiento ejecutivo.

ARTÍCULO 1403 .-

“Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él:

II.- Fuerza o miedo;

III.- Prescripción o caducidad del título;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V.- Incompetencia del juez;

VI.- Pago o compensación;

VII.- Remisión o quita;

VIII.- Oferta de no cobrar o espera;

IX.- Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental ”.

COMENTARIO:

Taxativamente se enmarca las excepciones oponibles al juicio ejecutivo mercantil de manera restrictiva o limitativa, la reforma abarca en que solamente eran oponibles y admisibles la excepción si se fundase en prueba documental las fracciones VI a IX ahora se incluye la fracción IV y V referente a la falta de personalidad del ejecutante y la de incompetencia del Juez.³²

La ley enumera las excepciones oponibles en juicio ejecutivo en forma limitativa. No permite oponer otras, que no sean de aquellas incluidas en el precepto.

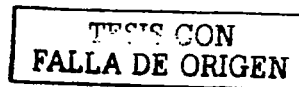
Alcalá Zamora opina al respecto:

Que además de las excepciones limitadas que pueda aducir el demandado, no le queda otro camino o posibilidad defensiva, que la de alegar la improcedencia de la vía o forma.³³

Fracción I.-

³² Op Cit. Supra. 19. Pag. 350.

³³ Alcalá Zamora. Clínica Procesal. Primera Ed. Editoria Oxford. Pag.296.



Falsedad del título o contrato contenido de él, la ley recoge ambas manifestaciones porque no es de presumir que descarta cualquier motivo de falsedad:

Será entonces el título cuando no se presente un documento idéntico al redactado ya suscrito por las partes o cuando ose presente título sin que realmente ningún documento se haya redactado. Es falsa la obligación cuando el documento realmente concertado se ha alterado el contenido de lo estipulado por las partes; en ambos casos, con sentido más o menos estricto, siempre será falso en título.³⁴

Mateos Alarcón señala con referencia al artículo en cita:

Estas palabras no quieren decir otra cosa sino que se puede redargüir de falso el documento en que se funda la acción, y entonces se alega la existencia de un delito y que también puede alegarse la falsedad de contrato cuya existencia demuestra el mencionado documento, siendo así que realmente se celebre otro acto que o proviene de ningún acto mercantil; y por lo mismo, no produce acción ejecutiva. En este último caso no se alega la existencia de un delito que de origen al instrucción de un proceso, suspendiéndose entre tanto el curso civil. El principio contenido en el artículo 1403 del Código de Comercio no es más que la reproducción del sancionado por la fracción XX del artículo 75 del mismo ordenamiento³⁵.

Fracción II.-

La excepción de fuerza o miedo, está fundada en que el ejecutante firmó el documento que sirve de base a la acción deducida, por habérselo impuesto el actor como condición para desistirse de una querella que le había entablado en su contra, así como que el actor obligo al demandado a firma el documento bajo una cierta presión física o moral, amenaza que se establecería sobre el demandado o su patrimonio si no se firmaba el documento base de la acción.

Facción III.-

La prescripción es la pérdida de un derecho por no haberse ejercitado en tiempo; **la caducidad**, implica un derecho que no llega a existir por no haberse practicado los actos que condicionan su nacimiento.

La prescripción y caducidad han sido instituciones confundidas con frecuencia, y, puede decirse, y sólo muy recientemente han sido señaladas sus diferencias. Es cierto que una y otra son formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso de un cierto tiempo; pero esta comunidad con base no

³⁴ Reyes Monterreal, Tratado de las Ejecuciones. Editorial Sufragio, Pag. 314.

³⁵ Mateos Alarcón, La prueba en Materia Civil y Comercial. Editorial Esfinge, Pag.148.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

puede ocultar las serias diferencias que existen entre ambas, pues la prescripción supone la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un determinado tiempo, en tanto la caducidad implica un derecho que no llega a existir, por quine debió ser titular, dejó de realizar en momento oportuno un acto que es de condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del derecho. Por eso podríamos decir eso de una excepción típica en tanto que la caducidad es ejemplo de defensa.³⁶

La **prescripción**, solamente compete al demandado oponerla como excepción. La actividad oficiosa no puede imponerla. Sin embargo, no acontece lo mismo con la caducidad; el descuido o inadvertencia de la demandada, no obsta de oficio porque el tribunal de oficio la puede invocar. La razón o fundamento expresa la Corte, es que de no hacerlo, se daría vida jurídica a una relación que no la tiene por determinación expresa de la ley.

FRACCION IV.-

Falta de personalidad del ejecutante. Las excepción consistente en la falta de personalidad del ejecutante o del actor, a que se refieren los artículos 1403 fracción IV y 8°. De la fracción IV del Código de Comercio y artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respectivamente, no tienen alcance circunscrito, sino extensivo como pudiera pensarse.

La personalidad entraña la Legitimatío ad procesum y la legitimatío ad causam; la insuficiencia o ilegalidad del poder otorgado por el actor o el ejecutante, carencia de endoso en procuración, carecer de facultades para otorgar o substituir poder , etc.

FRACCIÓN V.-

La incompetencia, limitada a la competencia territorial del juez para resolver un juicio que no es de su jurisdicción, es una excepción atingente a ambas partes en el juicio.

FRACCIÓN VI.-

El alcance que tiene el término pago que se establece en el artículo al referirse simplemente a pago, da a entender que se trata de pago total, no creemos que deba excluirse el pago parcial, puesto que si se permite al

³⁶ Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil. 4a. Ed. Editorial Porrúa. Pag.262.

demandado excluir la acción de manera absoluta mediante la excepción de pago total, no hay razón para negarle lo que es menos o sea el pago parcial.

Es diversa la forma de comprobar la excepción del pago total o parcial del adeudo, cuando la acción ejecutiva se funda en documentos instrumento público, contratos de habilitación o avío y refaccionarios, etc., o títulos de crédito. Cuando la excepción de pago parcial o total se haga valer en juicio ejecutivo, cuyo documento base de la acción, lo compongan documentos que traen aparejada ejecución, que no sean títulos de crédito, la disposición legal aplicable lo constituye el artículo 1403 último párrafo del Código de Comercio.

La consecuencia peculiar del juicio ejecutivo mercantil, limita y estrecha la forma de aducir la excepción de pago, a la documental. El precepto excluye cualquier otra posibilidad de acreditar el pago, de tal manera, que la forma demostrativa de la excepción constreñida por el precepto, constituye presupuestos de su admisión.

En cambio, cuando el documento base de la acción se compone de títulos de crédito, pagaré o cheque, el modo demostrativo de la excepción varía. Si el beneficiario y el tenedor actor en el juicio del título son los mismos.

Cuando el ejecutante del juicio ejecutivo mercantil es la misma persona que recibió el pago total o parcial de la deuda contenida en el título aun suponiendo que haya circulado, se puede oponer como excepción personal el artículo 8°. Fracción VIII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se acredita con cualquier medio de prueba permitido por la ley.³⁷

Ahora bien, cuando el ejecutante y el tenedor que recibió el pago total o parcial son distintos, aun cuando se demuestre la excepción con documentos, no le es al primero oponible su pago, por estar desvinculado de la existencia de la relación causal que al título dio origen. Sin embargo y en todo caso será oponible, cuando el pago parcial o total se aprecie al dorso del título.

También se ha declarado que esta excepción debe fundarse en documentos de los que surta en forma clara su referencia a la deuda que se le imputa. Es por ello que no basta el haber librado un cheque a nombre del ejecutante y acompañar un informe bancario de que dicho cheque ha sido efectivizado, pues siempre faltaría la prueba de la causalidad y de la obligación que se ejecuta.

La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho según el artículo 2185 del Código Civil Federal. El Código Civil Vigente del Estado de Guanajuato establece su artículo 1677 como forma de extinción de la obligación lo siguiente:

³⁷ Op Cit. Supra 29. Pag. 1209, 1211, 1212, 1213.

Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. El efecto de la compensación será extinguir por ministerio de ley las dos deudas hasta la calidad que importe la menor según el artículo 1678 del Código Civil del Estado de Guanajuato.

Diminic Perenzin señala que la compensación es una excepción, crédito o de otro modo, la compensación suscita problemas en el juicio ejecutivo. El mas serio surge cuando el actor impugna el crédito que haga valer el demandado, existen además condiciones adicionales que están encaminadas a facilitar un conocimiento rápido de crédito compensación, el crédito deberá constar mediante documento el cual deberá ser liquido y exigible. Sin embargo, dichos requisitos no son suficientes para evitar una investigación prolongada. La solución más segura y eficaz consistiría en limitar las excepciones aducibles por el actor, y ello podría justificarse dentro del actual sistema jurídico exigiendo que el crédito compensatorio conste en título ejecutivo.³⁸

Marco Antonio Téllez Ulloa señala que el crédito compensatorio deberá constar en título ejecutivo para evitar, por complejidad de cualquier otro documento no ejecutivo, una deténida indagación que conduciría a prolongar la naturaleza del juicio ejecutivo, pero, estableceremos además de los requisitos del crédito compensatorio ya mencionado, deberá constar con los supuestos de los artículos 4 y 75 del Código de Comercio.

FRACCIÓN VIII.-

La espera no es propiamente una defensa o excepción perentoria pues no excluye la acción ni la destruye. Es técnicamente una excepción dilatoria, pues no libera en definitiva del pago, sino más bien lo dilata, es decir, pospone su pago o cumplimiento en la fecha acordada.³⁹

La espera es el plazo que el acreedor otorga al deudor para hacer el pago y mientras aquel no contesta no se podrá hacer el cobro.

FRACCIÓN IX.-

La novación de contrato nunca se presume, está sujeta a las condiciones de todos los contratos y a las disposiciones expresas de la ley. La novación del contrato sólo existe, cuando de manera clara aparece la intención de cambiar por otra, la obligación primitiva.

³⁸ Dominic Perenzin. Las Excepciones en Juicio Ejecutivo Mercantil Mexicano. Pag 1963.

³⁹ Op Cit. Supra. 29. Pag. 1219, 1220.

EJECUTORIAS JURISPRUDENCIALES.-**Novena Epoca****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: III, Marzo de 1996****Tesis: XXII.14 C****Página: 1036**

TITULOS DE CREDITO. NO SON OPONIBLES EN SU CONTRA LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 1403 DEL CODIGO DE COMERCIO. AUN CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION. Las excepciones que establece el artículo 1403 del Código de Comercio no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que dicho numeral señala que "Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones...". A tal conclusión se arriba de una interpretación armónica de tal precepto con el diverso 1401 del citado Código de Comercio. Por su parte, el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que, contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo procederán las excepciones y defensas que expresamente se indican en dicho numeral. En tales condiciones, las excepciones que establece el artículo 1403 del citado Código no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que también sean documentos que traen aparejada ejecución, en términos de la fracción IV, del artículo 1391 del citado Código de Comercio, ya que el legislador quiso que los títulos de crédito fueran impugnados únicamente a través de las excepciones o defensas que enumera el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no por las que establece el numeral 1403 del Código de Comercio, por tanto, dichas excepciones podrán oponerse a cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, pero no a los títulos de crédito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 81/96. Juan Briones Alonso. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Cesar Vazquez - Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EXCEPCIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES.- El artículo 1403 del Código de Comercio, limitativamente determina cuáles son las excepciones que pueden admitirse contra un documento mercantil que trae aparejada ejecución.

Tomo XXX. Pág. 2229. Séptima Época.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- La excepción de prescripción no puede ser considerada de oficio, por prohibirlo terminantemente el artículo 1372 del Código de Comercio, siendo de advertirse que si bien ese precepto no impide tomar en cuenta las disposiciones legales de orden público, carácter que tienen las que regulan la prescripción, es unánime la doctrina en el sentido de que a pesar de ese carácter, la prescripción necesita ser alegada por el respectivo beneficiario, para que los tribunales puedan tomarlo en consideración.

Sexta Época. Tomo LVI. Pág. 3891. Sánchez Martín José. Tomo XXXII. Pág. 1762.

PERSONALIDAD. FALTA DE .- La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad, con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito.

Séptima Época. 4a. Parte. Vol. LXII. Pág. 130. A.D.8431/60.

COMPENSACIÓN EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. En el Código de Comercio se autoriza que la compensación pueda oponerse dentro del juicio ejecutivo mercantil, conforme su artículo 1403, fracción VI. Además, si se toma en cuenta que la compensación por sus características, es una excepción de carácter personal, y que el artículo 8o. De la Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito, que prevé limitativamente las excepciones oponibles contra el título de crédito, menciona entre ellas las excepciones personales que el demandado tenga contra el actor, debe establecerse que no sólo no existe obstáculo para que la compensación pueda hacerse valer en el juicio ejecutivo mercantil, sino que hay texto expreso de la ley, que la autoriza.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo CXV, Cuarta Parte. Pág. 114.

PAGO, EXCEPCIÓN DE. Conforme al artículo 1403 del Código de Comercio, la excepción de pago que se opone contra un documento mercantil que traiga aparejada ejecución; debe fundarse en prueba documental y, por tanto, ningún efecto puede atribuirse a la confesión ficta del actor; sobre haber recibido dicho pago.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XLII. Pág. 2663.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: IV, Septiembre de 1996

Tesis: II.1o.C.T.72 C

Página: 646

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL, MOMENTO PROCESAL PARA OFRECER PRUEBAS QUE LA ACREDITAN (MATERIA MERCANTIL). En el Código de Comercio, artículos 1061 y 1062, existe disposición expresa, en el sentido de que deberán acompañarse al primer escrito, los documentos correspondientes, en el caso de la contestación de demanda, sólo cuando se opongan excepciones de compensación o reconvencción y cuando se promueva algún incidente; por lo que, cuando se opone la excepción de pago parcial en el juicio mercantil, no se está frente a ninguno de estos supuestos, resultando inaplicable el artículo 581 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad; así pues, a la demanda o contestación, deberán acompañarse el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho; empero, ese derecho debe interpretarse como la acción que ejercita el actor, o bien el demandado al dar contestación a la demanda, esto es, vía reconvencción, caso en el que ciertamente deber anexar el documento en que funde su derecho para contrademandar al actor, no así respecto a las excepciones y defensas, no incluidas en el mencionado artículo 1062 del Código de Comercio, las cuales deberán ser objeto precisamente de la etapa de ofrecimiento de pruebas, misma que tiene por objeto el permitir a las partes acreditar y justificar sus respectivas pretensiones y defensas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 246/96. Damaso Guadalupe Avila Díaz. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvaez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Novena Epoca**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: III, Mayo de 1996****Tesis: IX.1o.7 C****Página: 628**

EXCEPCIONES EN MATERIA MERCANTIL. OPOSICION DE, EN CONTRA DE TITULOS DE CREDITO. NO ES NECESARIO QUE SE FUNDEN EN PRUEBA DOCUMENTAL. La excepción de pago, opuesta en contra de un título de crédito, no se encuentra prevista en la fracción VI del artículo 1403 del Código de Comercio, ni por tanto es necesario que se funde en prueba documental, como establece dicho dispositivo. El precepto legal en cuestión, determina que: contra cualquier otro documento mercantil, que traiga aparejada ejecución, son admisibles las excepciones que menciona; pero el numeral, debe interpretarse en concordancia con los diversos 1401 y 1402 de la propia codificación, que le anteceden; el artículo 1401 citado expresa, que si se tratare de títulos de crédito se observar lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; mientras que el 1402 mencionado, preceptúa, que tratándose de cartas de porte se atender a lo que dispone el artículo 583 del mismo Código de Comercio; por lo tanto resulta, que el artículo 1403 del Código de Comercio, se refiere a las excepciones que se deben oponer, en contra de cualquier documento que traiga aparejada ejecución, distinto de los títulos de crédito y de las cartas de porte. Por otro lado, si la excepción de pago, se hace derivar de un convenio verbal, expreso o tácito, celebrado con el beneficiario del documento, tiene el carácter de excepción personal y por ende, se encuentra prevista en la fracción XI, del artículo 8o., de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual no exige que las excepciones que enumera, se funden en prueba documental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 30/96. Delfino Jordan Cervantes. 29 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Novena Epoca**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: III, Junio de 1996****Tesis: VI.3o.32 C****Página: 880**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NOVACION OBJETIVA. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TAL, LOS CAMBIOS EN LAS MODALIDADES DE LA OBLIGACION PRIMARIA. La novación que la doctrina llama objetiva, consiste en que se producen cambios en el objeto de la obligación o en las circunstancias o condiciones de ella, subsistiendo los mismos acreedor y deudor. Esta opera en los siguientes casos: a) cuando la intención de los contratantes de novar la obligación antigua resulta de la incompatibilidad de ella con la nueva; b) cuando la voluntad expresa de las partes es la de novar. En la primera de las hipótesis antes señaladas es necesario que se cambie la naturaleza jurídica y objeto de la obligación primaria; por consiguiente no opera ésta, cuando se cambian las modalidades de ella, se aumenta o disminuye su importancia, la de las obligaciones que la garantizan, los plazos de pago, o se cambia la forma del documento que acredita su existencia o los modos de ejecución. En la segunda hipótesis la esencia de la novación es la voluntad de las partes, de cambiar la obligación antigua por una nueva, y aunque según el texto expreso de la ley, la novación no se presume, no es necesario para que exista, el empleo de palabras sacramentales o rigurosas, sino que basta que de los términos del segundo convenio, resulte demostrada expresamente la intención de las partes, de cambiar la obligación primitiva por una nueva, para que la novación exista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 169/96. Banco Unión, S.A. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

ARTÍCULO 1405.-

“Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes”.

COMENTARIO.

El término allanamiento evoca el reconocimiento por parte del demandado a las pretensiones del actor, por pretensión se ha de entender la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A ese efecto se otorgará un plazo de gracia para el pago de lo reclamado ordenándose dar vista a la parte actora.⁴⁰

De acuerdo a la doctrina, " **el allanamiento se diferencia de la admisión de hechos y de la confesión provocada, en que tanto una como otra se refieren a hechos y no a la pretensión del actor. Además, el allanamiento es un acto exclusivo del demandado, mientras que la admisión de hechos y la confesión, pueden proceder lo mismo del demandado que del demandante. Efecto de la primera es eximir de la prueba; por la segunda queda pactada la prueba por los hechos y el juez decide, fundamentalmente conforme a ellos. En cambio, cuando media allanamiento, por regla general el juez no entra en el examen de los hechos y dicta sentencia, que tiene como contenido el allanamiento del demandado** ".⁴¹

El allanamiento de la demanda, no es como pudiera pensarse, una figura procesal nueva en el en el procedimiento mercantil. El artículo 1369 lo contempla al señalar que cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercero opositor, asienta conformidad a las pretensiones del ejecutante, no es mas que un simple allanamiento.

En los juicios ordinarios, a pesar de que no existe el allanamiento se reconoce la confesión judicial plena, cuando afecta a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pide y procederá en la vía ejecutiva. La distinción estriba, en que la confesión se refiere a los hechos y allana o facilita al juez el dictado de la sentencia, por eso cuando el actor lo solicite, se procederá en la vía ejecutiva, esto es embargando bienes para proteger las prestaciones reclamadas y proceder en su caso a la ejecución o remate de bienes.

Los efectos que puede tener la aplicación el allanamiento del demandado en el juicio a la demanda. El derecho de la demandada a solicitar plazo de gracia para pagar lo reclamado.⁴²

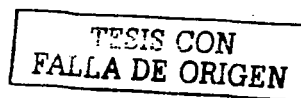
CONCLUSIONES:

El allanamiento a la demanda es como su nombre lo indica, allanar el camino al juez para que éste dicte sentencia. Sin embargo, es necesario aclarar, que a pesar de que existe allanamiento a la demanda ejecutiva, no es obstáculo

⁴⁰ Op. Cit. Supra. 19. Pag 351.

⁴¹ Castro Ferrándiz Prieto, Derecho Procesal Civil, México 1988. Pag. 617.

⁴² Op Cit. Supra. 29. Pag. 1235, 1236, 1237.



para que el juez entre al examen de la procedencia de la vía ejecutiva. El estudio de la procedencia de la vía ejecutiva es de orden público, y a pesar de que exista allanamiento, los jueces deben examinar si el documento son bastantes para la procedencia de la vía ejecutiva. De suyo propio es, que el allanamiento solamente surgen en los juicios o procedimientos ejecutivos.

Se debe tener particular cuidado, pues con la solicitud del allanamiento del demandado, el juez dará vista al actor para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, lo cual puede acontecer, que el actor manifieste no estar de acuerdo en la solicitud o bien que el plazo de gracia sea menor. Cuando el actor hace caso omiso a la vista que le concede el juez, esta asintiendo y por lo tanto el juez deberá resolver otorgando el término de gracia conforme lo solicitó el demandado.

Otra cuestión de particular importancia en el allanamiento de la demanda, son las costas, ya que la disposición que se comenta que es omisa en exentar o reducir el pago de las costas a los demandados que se allanen a la demanda, en lo que hace al pago de las costas, no hay excepción alguna que aplicar.

EJECUTORIA JURISPRUDENCIAL:

ALLANAMIENTO. DEBE SER UN ACTO PURO, Y CARECE DE EFICACIA EL QUE SE HACE CON RESERVAS O BAJO CONDICIÓN.

Si el allanamiento que se invoca no fue hecho en forma pura y simple, sino que se sujeto a diversas condiciones, ante ello no puede acarrear las consecuencias que se pretenden, puesto que la disposición de los derechos litigiosos en el juicio, por su propia naturaleza, debe hacerse sin reservas.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 193-198. Sexta Parte. Pág. 24

ALLANAMIENTO. NO SIEMPRE ES CAUSA DE PROCEDEDNCIA DE LA ACCIÓN. Como el Tribunal está obligado a estudiar de oficio los elementos de la acción, si éstos no se reúnen o si los fundamentos del derecho de la demanda no apoyan la pretensión de la actora, el Juez no está obligado a declarar la procedencia de la acción por mas que el demandado se haya allanado a la demanda.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 193-198 Sexta Parte. Pág. 24.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Febrero de 1994

Página: 308

DEMANDA. EL MANDATARIO NO PUEDE ALLANARSE A LA. A NOMBRE DE SU MANDANTE, SI EL PODER SOLO SE LE CONFIRIO PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION. Si el poder otorgado al mandatario sólo lo fue para pleitos y cobranzas y actos de administración, sus facultades no comprenden la de allanarse a la demanda instaurada en contra de su mandante, porque el allanamiento no sólo entraña una actitud meramente procesal asumida dentro del juicio, sino un acto jurídico de disposición del derecho ahí controvertido que, al ser reconocido en favor del colitigante de modo directo grava el patrimonio del mandante. De ahí que ese acto debe corresponder únicamente al dueño, y en su caso también al mandatario, pero sólo cuando el correspondiente poder se le hubiere otorgado para actos de dominio. Tal es la naturaleza del allanamiento, porque su consecuencia final es que, una vez reconocido el adeudo reclamado en la demanda, el patrimonio del mandante resiente un menoscabo que sólo su propietario podrá autorizar porque se refleja en su perjuicio; mas si no facultó al mandatario para que lo hiciera a nombre suyo, es porque se reservó para sí esa atribución no otorgando el poder para actos de dominio, con las facultades a que se refiere el tercer párrafo del artículo 2554 del Código Civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6162/92. Casimiro Sordo Sordo. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: J. Jesús Pérez Grimaldi.

4.2. ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CON RELACION A LOS ARTICULOS 1382 Y 1401 DEL CODIGO DE COMERCIO.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

COMENTARIO.

Este artículo fue adicionado a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 17 de Marzo de 1987. Afirma el derecho que cualquier persona tiene para acudir ante los tribunales y que éstos le hagan justicia, ya que las contiendas que surgieren entre particulares, cuando éstos no puedan resolverlas en forma pacífica y de común acuerdo, es necesario que lo haga un órgano del Estado facultado para ello, órgano que debe emitir sus resoluciones lo más pronto posible, con imparcialidad y juzgar el conflicto sujeto a su consideración en todos sus puntos.

La reforma ordena que las leyes, tanto las federales como las locales, deben garantizar la independencia de los tribunales y el cumplimiento de sus resoluciones. Ha sido una vieja ambición la independencia del Poder Judicial frente a los otros dos. El Judicial es el más inerte de los tres, pero pese a esa condición es indispensable para su buen funcionamiento que los jueces laboren sin estar sometidos a superiores jerárquicos. El juez sólo debe estar subordinado a la ley para que exista una seguridad jurídica y los hombres se sientan protegidos en sus derechos.

Especialmente el Congreso Constituyente de 1917 analizó este tema y los diputados plantearon con ahínco y pasión la importancia que tiene para el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

particular poder confiar en el sistema judicial en su eficiencia, sabiduría y honradez.⁴³

Como se puede observar en el párrafo segundo del artículo mencionado se desprenden que los tribunales deberán impartir la justicia de manera expedita, lo que significa que deberá ser a la mayor brevedad posible en los términos fijados por la misma ley, ya que si no se resuelve de esta manera se nos estará violando esta Garantía Constitucional de resolver los juicios de manera pronta.

Hector Fix Fierro señala en su análisis del artículo 17 constitucional lo siguiente:

La prohibición de la justicia por propia mano se establece una larga tradición de pensamientos, establece que la solución a los conflictos entre los seres humanos debe de concretarse en manos de una institución fuerte e imparcial. Si la solución de estos conflictos se deja a las partes, a la venganza privada, se corre el riesgo de que la violencia se transmita de generación en generación, y acabe la violencia por destruir a los grupos en conflicto. Por ello, el Estado, que pone fin a la venganza, expresa la victoria de la razón sobre el instinto animal.

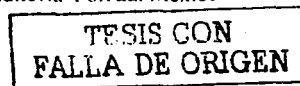
El procedimiento de la venganza privada de la pena estatal radica en función de la estructura y las organización social.

El monopolio de la defensa legitima por parte del Estado no implica que estén prohibidas todas las formas de autodefensa, es decir, la solución de un conflicto por una de las partes.

El derecho de la justicia radica en el derecho de acudir a los tribunales se ha concebido tradicionalmente como un derecho individual. Sin embargo, la tendencia a la socialización del derecho en el presente siglo le han dado a esta facultad una proyección y un contenido social, porque se trata de lograr una justicia real y no solo formal. Por ello **el derecho de acudir a la jurisdicción del Estado se ha convertido en un verdadero derecho a la justicia**, entendida ésta como un valor social que debe ser realizado.

El derecho del individuo de acceso a la jurisdicción se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público. Sin embargo **la justicia que imparten estos organismos debe ser pronta**, de otro modo no será justicia. Respecto de los plazos y términos, la Constitución no remite a la ley respectiva. Se entiende, sin embargo, que el Legislador no puede establecer plazos arbitrarios, sino que estos

⁴³ Emilio O. Rabasa, Gloria Caballero. Mexicano ésta es tu Constitución. 10 De. Editoria Porrúa, México 1995. Pag. 173, 174.



han de ser razonables, en función del necesario equilibrio que debe de haber entre la deseable celeridad del procedimiento y el tiempo suficiente para que las partes y el juzgador realicen las actividades que les corresponden. No obstante el principio constitucional, desafortunadamente la lentitud de los juicios y el consiguiente rezago con lo cual se inician en un periodo determinado más juicios de los que se resuelven.⁴⁴

CONCLUSIONES.-

El artículo en cita de Nuestra Carta Magna se relaciona con los artículos 1383 y 1401 del Código de Comercio en su segundo párrafo, toda vez que señala: “Que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo su resolución de manera pronta”, con este segundo párrafo el Legislador trata de darle impulso procesal en los juicios, ya que con esto nos establece que deberán resolverse los juicios rápidamente con lo cual se trata de que no se retarden los juicios y no existan vicios en los mismos para tratar de que los jueces sean imparciales en las resoluciones que hagan de los juicios.

Como establecí en la propuesta de reforma que hago valer para análisis y discusión en los artículos 1383 y 1401 del Código de Comercio señalada con antelación en este capítulo, en el cual se viola la Garantía Constitucional establecida en el artículo 17 Constitucional, segundo párrafo con relación a la expedites de impartir justicia en el plazo establecido en la ley, toda vez que en muchos supuestos los jueces cuando el demandado se le ha emplazado a juicio y se le hace saber el término que tiene para hacer contestación a la demanda, y en caso de no hacerlo en el periodo establecido para tal efecto en la ley, perderá tal derecho, con lo cual el juez pasará a la etapa procesal de periodo de prueba, haya el demandado contestado o no la demanda, con lo cual dependiendo del criterio de cada juez abrirá el periodo de desahogo de pruebas por el plazo máximo señalado en la ley o por un periodo inferior según su criterio, en caso de que no haya el demandado contestado la demanda, con lo cual se retarda en juicio a favor de la parte demandada, toda vez que aunque la parte demandada no tenga interés procesal en contestar la demanda ni aportar pruebas para su desahogo, ni seguir con las etapas del juicio, como señale el juez dependiendo de su criterio abrirá el juicio a prueba, con lo cual se viola la Garantía Constitucional de expedites en los juicios, con lo cual propongo que debería de anexársele un párrafo a los artículos del Código de Comercio en cita para que por falta de interés

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 10a. De. Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 191, 192, 193, 194.

procesal en la contraparte se debiera pasar a la etapa de sentencia en el juicio por falta de interés procesal en la contraparte, para no retardar los juicios y que no existan los vicios en los mismos, y la carga de los juzgados sea menor, con lo cual no se viole la Garantía Constitucional señalada de expedites a la parte actora para que se remate los bienes que garanticen el crédito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*** * C O N C L U S I O N E S * ***

DERECHO SUBJETIVO: es una facultad de exigir un determinado comportamiento por parte de un sujeto obligado, ya sea ese comportamiento positivo o negativo, de la persona que se encuentra con el titular de un derecho, dicha facultad, tendrá su origen cuando el orden jurídico nos establece, que en determinadas circunstancias se realiza o se omite alguna conducta. Con esto pone a disposición de otro sujeto el imperativo que conlleva dicha orden o mandato.

~ Derecho Subjetivo tiene los siguientes elementos:

- 1.-Una persona jurídica titular de un derecho.
- 2.-Que la norma jurídica le atribuya una facultad o poder moral de hacer, exigir, que otros sujetos realicen determinada conducta.
- 3.-Una persona o varias personas obligadas a respetar el derecho subjetivo, o cumplir con la obligación y deber que de este se desprenden.
- 4.-La existencia de una sanción jurídica.

A) DERECHOS SUBJETIVOS A LA PROPIA CONDUCTA:

Los derechos a la propia conducta es la facultad que la ley le otorga al propietario de una cosa de disponer de ella, refiriéndose a la actividad del propietario, el ejemplo mas factible es el derecho de Propiedad.

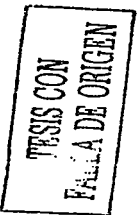
B) DERECHOS SUBJETIVOS A LA CONDUCTA AJENA:

Se definirá como el derecho de exigir la devolución o restitución de un objeto, a un tercero que se le ha hecho un préstamo, con lo cual no se referirá a el comportamiento del titular del derecho directamente, sino al de otra persona.

> DERECHOS SUBJETIVOS PRIVADOS.

Serán referidos a la relatividad del derecho como un conjunto de normas, las cuales han sido aplicadas al conjunto de facultades que tiene el titular de un derecho.

Se dividen en dos grupos: derechos reales y derechos personales o de crédito.



1.-Derechos Reales:

Se definirán como los derechos que ejercitamos en forma directa e inmediata sobre un bien, será un facultad en virtud de la cual, individualmente un bien nos pertenece. El derecho real recae directamente sobre un bien determinado específicamente para su uso, goce y disfrute.

2.- Derechos Personales o de Crédito:

Es la facultad en virtud de la cual una persona llamada acreedor, puede exigir de otra, denominada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa.

> **DERECHOS SUBJETIVOS PUBLICOS.** Los derechos subjetivos públicos son las facultades que tiene los particulares frente al poder publico, lo cual representar limitaciones que el Estado se impone así mismo.

✓ **Los Derechos Subjetivos Públicos se dividen en :**

1.-Derecho de Libertad.

2.-Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado, en provecho de intereses individuales.

3.-Derechos políticos.

GARANTIAS INDIVIDUALES.

Garantías Individuales son las instituciones y procedimientos, mediante los cuales la Constitución Política de un Estado, asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados, con lo cual surge un compromiso por parte del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de los derechos humanos. Las Garantías Individuales tienen las siguientes características, son unilaterales, irrenunciables, generales, supremas, inmutables, permanentes y efectivas.

- PROCESO:

La palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Para que haya proceso no basta que los fenómenos de que se trate se susciten en el tiempo, es necesario que mantengan entre si determinados vínculos que los hagan solidarios unos de otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso o por la causa generadora del mismo.

~ Proceso Jurídico:

Es una serie de actos jurídicos que se suscitan en el tiempo, es necesario que mantengan entre si, por el fin u objeto que se quiera realizar con ellos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sujetos del proceso son las personas jurídicas que figuran en la relación procesal que se constituye ante los órganos jurisdiccionales, y son actor, demandado y los terceros intervinientes.

Los **presupuestos procesales** son requisitos procesales para que la relación jurídica procesal tenga validez.

~ **PROCEDIMIENTO:** Es el conjunto de normas jurídicas procesales, que se encuentran en la ley adjetiva, y que regulan los actos del proceso, es decir, nos dice cuales son los requisitos que deben de llevar los actos del proceso.

« **Litigio:** En una definición general es pleito, es la controversia, conflicto de intereses llevada al conocimiento de una de las partes y la resistencia de la otra.

« **Litis:** Proviene de liga, y son las partes controvertidas entre la demanda y la contestación de la misma.

La demanda es el acto jurídico-procesal, con el cual se inician los procedimientos tanto en el orden civil, como en el mercantil, etc., a través de este acto jurídico-procesal se plantea el problema y se ejercita la acción, que es presentada por la parte actora, sujeto activo de la relación procesal.

Las etapas del procedimiento son las parte en que lógica y jurídicamente se desarrolla el procedimiento desde que inicia hasta que llega a su fin para que alcance su objeto normal, que es la terminación del litigio.

Jurisdicción Concurrente: se define como aquella que permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas.

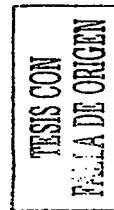
El Juicio Ordinario Mercantil tiene su fundamento legal en el artículo 1377 del Código de Comercio que nos establece:

Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en el Juicio Ordinario.

Juicio Ordinario Mercantil se inicia con la presentación del escrito inicial de demanda, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, con los requisitos necesarios para su presentación

El Artículo 1383 del Código de Comercio en su primer párrafo señala que:

Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez primeros serán para el ofrecimiento y los treinta siguientes para el desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisa cuántos días completos se destinan para ofrecimiento



y cuantos días completos para desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.

Medio de prueba: es el mecanismo utilizado, el fin de la prueba es en realidad lo que se quiere probar o conocer la verdad, el resultado de la prueba es el objeto de la misma.

Término Ordinario de prueba: Es el que concede para rendir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue.

El término ordinario será susceptible de prorrogarse según los requisitos del artículo 1384 del Código de Comercio que señala:

Dentro del término concedido para el ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuviesen conformes con la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder el término de noventa días.

El término ordinario que procede, conforme al artículo 1199, es susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días. Dicho término únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días y en los juicios ejecutivos o especiales hasta por diez días.

Término extraordinario de prueba: Es extraordinario el término que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma entidad en donde se ventila el juicio.

El término extraordinario sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se ofrezca para su desahogo.

Del término extraordinario no cabe prórroga.

El término extraordinario de prueba será aquel que se otorga para recibir pruebas fuera de la entidad federativa de donde se lleva a cabo el juicio.

**Documentales Públicos:* Son aquellos documentos en donde consta el sello de la autoridad, de los que tienen fe pública, y la de la firma de los funcionarios se caracteriza por el escudo Nacional en la parte superior de la hoja y por la firma del funcionario.

**Documentales Privados:* Ejecutados por los particulares no llevan notas distintivas.

SENTENCIA DEFINITIVA: Sentencia definitiva es aquella que resuelve el fondo del negocio.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA: Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

APELACIÓN: es el recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por este medio jurídico.

JUICIO EJECUTIVO: el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

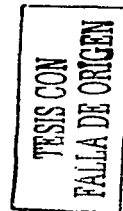
Desahogada la vista o transcurrido el término para hacerlo, el juez admitirá y mandará las pruebas que procedan, de acuerdo con la ley procesal local abriendo el juicio para el desahogo de pruebas hasta por un término de quince días dentro de los cuales debe realizar todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas para su recepción.

La sentencia condenatoria en el juicio ejecutivo mercantil es una sentencia de remate, con base en la sentencia, elevada a la categoría de cosa juzgada, se procederá al avalúo de los bienes hecho por los peritos designados por la actora para tal efecto, y a la venta de los bienes embargados, para pagar los gastos y costas del juicio.

Se dirá que la sentencia causa ejecutoria cuando la ley concediéndonos los recursos correspondientes no los interponemos en el tiempo y forma señalados en la ley y se consiente por las partes.

El artículo 17 de Nuestra Carta Magna se relaciona con los artículos 1383 y 1401 del Código de Comercio en su segundo párrafo, toda vez que señala: "Que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo su resolución de manera pronta", con este segundo párrafo el Legislador trata de darle impulso procesal en los juicios, ya que con esto nos establece que deberán resolverse los juicios rápidamente con lo cual se trata de que no se retarden los juicios y no existan vicios en los mismos para tratar de que los jueces sean imparciales en las resoluciones que hagan de los juicios.

Como establecí en la propuesta de reforma que hago valer para análisis y discusión en los artículos 1383 y 1401 del Código de Comercio señalada con antelación en este capítulo, en el cual se viola la Garantía Constitucional establecida en el artículo 17 Constitucional, segundo párrafo con relación a la expedite de impartir justicia en el plazo establecido en la ley, toda vez que en muchos supuestos los jueces cuando el demandado se le ha emplazado a juicio y se le hace saber el término que tiene para hacer contestación a la demanda, y en caso de no hacerlo en el periodo establecido para tal efecto en la ley, perderá tal derecho, con lo cual el juez pasará a la etapa procesal de periodo de prueba, haya el demandado contestado o no la demanda, con lo cual dependiendo del criterio de cada juez abrirá el periodo de desahogo de pruebas por el plazo máximo



señalado en la ley o por un período inferior según su criterio, en caso de que no haya el demandado contestado la demanda, con lo cual se retarda en juicio a favor de la parte demandada, toda vez que aunque la parte demandada no tenga interés procesal en contestar la demanda ni aportar pruebas para su desahogo, ni seguir con las etapas del juicio, como señale el juez dependiendo de su criterio abrirá el juicio a prueba, con lo cual se viola la Garantía Constitucional de expedites en los juicios, con lo cual propongo que debería de anexársele un párrafo a los artículos del Código de Comercio en cita para que por falta de interés procesal en la contraparte se debiera pasar a la etapa de sentencia en el juicio por falta de interés procesal en la contraparte, para no retardar los juicios y que no existan los vicios en los mismos, y la carga de los juzgados sea menor, con lo cual no se viole la Garantía Constitucional señalada de expedites a la parte actora para que se remate los bienes que garanticen el crédito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*** * B L I O G R A F I A * ***

*** * Amor Medina Alberto. Código de Comercio Comentado. Editorial Sirt. México. 1999. p.p. 393.**

*** * Alsini Hugo. Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 3ª ed. Editores Mexicanos. p.p. 480.**

*** * Alcalá Zamora. Clínica Procesal. 3ª ed. Editorial Oxford. México. 1990. p.p. 396.**

*** * Bazdresch Luis. Garantías Constitucionales. 4ª ed. Editorial Trillas. México. 1994. p.p. 178.**

*** * Calvo Marroquín Octavio. Derecho Mercantil. 45ª ed. Editorial Banca y Comercio. México 1999. p.p. 409.**

*** * Castillo Lara Eduardo. Juicios Mercantiles. 10ª ed. Editorial Harla. México. 1989. p.p. 190.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- * * Castro Ferrándiz Prieto. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1995. p.p. 495.
- * * Conde de La Cañada. Instituciones Prácticas de los Juicios Civil. 3ª ed. Editorial Esfinge. p.p. 533
- * * Dávalos Mejía L. Carlos. Títulos y Contratos de Crédito. Editorial Harla. México. 1994. p.p. 652.
- * * Demetrio Sodi. Enjuiciamiento Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México 1990. p.p. 276.
- * * De Pina Vara Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México 1990. p.p. 535.
- * * De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 22ª. ed. Editorial Porrúa. 1996. p.p 525.
- * * Dominic Perenzin. Las Excepciones en el Juicio Ejecutivo Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México 1988. p.p.632.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*** * García Arellano. Práctica Forense Mercantil. 7ª ed. Editorial Porrúa. México 1989. p.p.449.**

*** * García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 42ª ed. Editorial Porrúa. México, D. F. 1995. p. p. 444 .**

*** * Mateos Alarcón. La Prueba en Materia Civil y Comercial. 5ª ed. Editorial Esfinge. México. p.p. 432.**

*** * Moto Salazar Efraín. Elementos de Derecho. 4ª ed. Editorial Porrúa. México, D.F. 1992. p.p.329 .**

*** * Obregón Eredía Jorge. El Juicio Mercantil. 3ª ed. Editorial Porrúa. México. p.p. 525.**

*** * Ovalle Fabela José. Teoría General del Proceso. 10ª ed. Editorial Porrúa. México. p.p.498.**

*** * Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 10ª ed. Editorial Porrúa. México, D.F. 1987. p. p. 998.**

*** * Ramírez Bañes Federico. Tratado de Juicios Mercantiles. Editorial Porrúa. 1988. p.p. 279.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

* * Reyes Monterreal. Tratado de las Ejecuciones. Editorial Sufragio Hermosillo. 1989. p.p. 314.

* * Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil. 4ª ed. Editorial Porrúa. México. p.p. 482

* * Téllez Ulloa Marco Antonio. El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado Código de Comercio Comentado (Parte Procesal). 3ª ed. Editorial Sufragio. Hermosillo, Sonora. 2000. p.p. 1340.

* * Zamora Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores. México 1988. p.p. 622.

LEGISLACION

* * Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política.

* * Código de Comercio Vigente.

* * Federal. Código de Procedimientos Civiles.

* * Guanajuato. Código de Procedimientos Civiles.

* * Ejecutorias Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia. (IUS 2000).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN